



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 249-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0559-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02172-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, en el extremo que sancionó a Refinería La Pampilla S.A.A., con una multa total ascendente a 19,984 (diecinueve con 984/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reforma dicha multa, quedando fijada en el valor ascendente a 19,565 (diecinueve con 565/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 30 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Refinería La Pampilla S.A.A.² (en adelante, **Relapasaa**) es operador de la Refinería La Pampilla, ubicada en la carretera Ventanilla, km 25, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao³.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

³ Cabe mencionar que la Refinería La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.

2. El 15 de enero de 2022, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**)⁴ remitido por el administrado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**); y, el 16 de enero de 2022, mediante distintos medios de comunicación⁵, se informó al OEFA que se suscitó un derrame de petróleo crudo durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla (en adelante, **Emergencia ambiental 1**).
3. El 25 de enero del 2022, mediante el Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales (**SGEA**), Relapasaa comunicó a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA 2**)⁶ al OEFA la ocurrencia del derrame de petróleo crudo producto del remanente en la línea de descarga; situación que fue generada el 24 de enero de 2022, en el momento que se realizaban los trabajos de mantenimiento planificado en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en las instalaciones del administrado (en adelante, **Emergencia ambiental 2**).
4. El 26 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de Refinería La Pampilla con relación a la Emergencia ambiental 2 (en adelante **Supervisión Especial 2022**).
5. Es así como, el 31 de enero de 2022, mediante Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución N° 00013-2022**)⁷, el OEFA dictó, entre otros⁸, una medida preventiva a Relapasaa con el fin de asegurar que se encuentre en condiciones de prevenir o mitigar una nueva emergencia ambiental, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar las actividades operativas de carga o descarga de hidrocarburos u otros productos en los Terminales Multiboyas Nros. 1, 2 y 3, así como en el Terminal Monoboya T- 4, existentes en Refinería La Pampilla, hasta que presente un Plan de Gestión ante	Inmediato y hasta que presente un Plan de Gestión, así como las certificaciones actualizadas por las autoridades competentes que aprueban la integridad de dichas	A fin de acreditar las condiciones seguras de la integridad física de las instalaciones operativas en los Terminales Multiboyas Nros. 1, 2, 3 y el Terminal Monoboya T-4, el administrado debe presentar los certificados u opiniones técnicas favorables emitida por las autoridades

⁴ Reporte remitido a través del Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (ERA-Emergencias), con fecha de registro del 15 de enero de 2022, a las 22:26:36 horas.

⁵ Conforme lo precisa la DSEM en la página 4 del Acta de Supervisión.

⁶ Registrado el 25 de enero de 2022, a las 20:48: 05 horas, con código EA22-00090.

⁷ Notificada por casilla electrónica el **31 de enero de 2022**.

⁸ A través de la Resolución N° 00013-2022 se ordenó a Relapasaa dos medidas administrativas de: (i) actualización o modificación del Plan de Contingencia; y, (ii) paralización de actividades operativas de carga y/o descarga.

Derrames de Hidrocarburos en Mar; así como, las certificaciones actualizadas de las autoridades competentes que aprueban la integridad de dichas instalaciones donde se garantice la operatividad de los terminales, a fin de evitar daños a los componentes ambientales.	instalaciones operativas.	competentes que aprueban la integridad de dichas instalaciones operativas. Con relación al plan de gestión, este deberá ser presentado al OEFA para su aprobación. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mp/v/#/trámite
---	---------------------------	--

Fuente: Resolución N° 00013-2022

6. Posteriormente, mediante Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM del 04 de febrero de 2022 (en adelante, **Resolución N° 00018-2022**)⁹, la DSEM resolvió lo siguiente¹⁰:
- i). Declarar la suspensión de la ejecución de la medida preventiva ordenada en la Resolución N° 00013-2022, en el extremo referido a la carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, por un plazo de diez días calendario.
 - ii). Ordenar a Relapasaa que reporte diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3¹¹.
7. Ante el incumplimiento del requerimiento de información formulado a Relapasaa, el OEFA reiteró a través de la Carta N° 00211-2022-OEFA/DSEM del 14 de febrero de 2022 (en adelante, **Carta N° 00211-2022**)¹², lo requerido en la Resolución N° 00018-2022¹³.

⁹ Notificada por casilla electrónica el **05 de febrero de 2022**.

¹⁰ A través de la Resolución N° 00018-2022, se resolvió:

Artículo 1°.- Declarar la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de lo de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, en el extremo referido a la carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Se **ORDENA** a REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., reportar a esta Dirección, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones.

¹¹ Cabe mencionar que, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-011353 del 06 de febrero de 2022, el administrado solicitó la rectificación de error material incurrido en el artículo 2 de la Resolución N° 00018-2022, por la omisión de los combustibles: Diésel/Gasolina/Gasoholes.

¹² Notificada por casilla electrónica el **17 de febrero de 2022**.

¹³ **Carta N° 00211-2022**

“(…)

Al respecto, y conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-

8. Con fecha 16 de febrero de 2022, la DSEM emitió la Resolución N° 00031-2022-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución N° 00031-2022**), donde dispuso, entre otros, lo siguiente¹⁴:
- i). Ampliar la suspensión ordenada en la Resolución N° 00018-2022, respecto a la carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, por un plazo de diez (10) días calendario.

OEFA/CD, así como en el artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y considerando que a la fecha su representada no ha cumplido con enviar la siguiente información que fue solicitada mediante el artículo 2° de la Resolución N° 00018-2022- OEFA/DSEM, se les otorga un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la presente misiva, para que remitan, en formato digital, lo siguiente:

1. Reporte diario de las acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1, donde, además, se señale:
 - La matrícula, nombre y procedencia del Buque.
 - Fecha del número de descargas de petróleo crudo realizados a la fecha.
 - Volumen del petróleo crudo descargado.
 - Rate de bombeo (barriles/hora) del petróleo crudo descargado.
 - Calidad del petróleo crudo descargado (°API, %BSW, PTB).
2. Reporte diario de las acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboya N° 3.
 - Fecha y numero de despachos realizados a la fecha.
 - Volumen y Producto despachado (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker).
3. Evidencias (vistas fotográficas, videos, coordenadas) de las barreras de contención instaladas en cada una de las descargas de petróleo crudo realizadas en el Terminal Multiboyas N° 1, así como, el número de personal y embarcaciones de apoyo distribuidos en cada uno de los desembarques de petróleo crudo realizados, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, ante un evento de igual y/o similar magnitud ocurrido en 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboya N° 2 de RELAPASAA.
4. Un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta la fecha (13.02.2022), el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboya N° 3."

14

Resolución N° 00031-2022

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar la **SUSPENSIÓN** de la ejecución dispuesta en la Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM, respecto de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, en el extremo referido a la carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker, en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3 de la Refinería La Pampilla, de titularidad de Refinería la Pampilla S.A.A., por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INCLUIR dentro de la suspensión de la ejecución dispuesta en la Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM, respecto de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución No 00013-2022-OEFA/DSEM, en el extremo referido a la carga y descarga en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3 de la Refinería La Pampilla, de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. a los combustibles: Diésel/Gasolina/Gasoholes.

Artículo 3°. - Se **REITERA** a Refinería La Pampilla S.A.A. la obligación de REPORTAR a esta Dirección, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Diésel/Gasolina/Gasoholes, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM.
(...)"

- ii). Incluir dentro de la suspensión de carga y descarga ordenada en la Resolución N° 00018-2022 a los combustibles Diésel/Gasolina/Gasoholes.
 - iii). Reiterar a Relapasaa la obligación de reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3.
9. A través de la Carta RLP-GSCMA-195-2022 del 21 de febrero de 2022¹⁵, el administrado remitió información en el marco del requerimiento formulado en la Resolución N° 00018-2022.
 10. El 19 de mayo de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0016-2022-OFEA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión I**), concluyendo que Relapasaa habría incumplido con el requerimiento de información formulado mediante el artículo 2 de la Resolución N° 00018-2022.
 11. De forma posterior, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00146-2022-OFEA/DSEM-CHID del 21 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), mediante el cual se complementó el análisis esbozado en el Informe de Supervisión I.
 12. Sobre esta base, a través de Resolución Subdirectoral N° 00661-2022-OFEA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)¹⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Relapasaa (en adelante, **PAS**).
 13. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado¹⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00835-2022-OFEA/DFAI-SFEM del 11 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁸, concluyendo que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
 14. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción¹⁹, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 02172-2022-OFEA/DFAI del 16 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)²⁰, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

¹⁵ Con Registro N° 2022-E01-015424.

¹⁶ Notificada por casilla electrónica el **28 de julio de 2022**.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-093518.

¹⁸ Notificado por casilla electrónica el **12 de octubre de 2022**, mediante Carta N° 1292-2022-OFEA/DFAI.

¹⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-114934.

²⁰ Notificada por casilla electrónica el **16 de diciembre de 2022**.

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	<p>Relapasaa no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante el artículo 2 de la Resolución N° 00018-2022, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el extremo 1: Remitió fuera del plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 00018-2022, la información referida a reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/ Diésel Marino/ Búnker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 	<p>Literales c) y d) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA)²¹; y, literales a) y d) del artículo 6 y el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión)²².</p>	<p>Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD)²³, en concordancia con el literal d) del referido artículo y con el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones</p>

²¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada con la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

²² **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del Supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

²³ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

En concordancia con:

- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el extremo 2: No remitió la información requerida en el artículo 2 de la Resolución N° 00018-2022, referida a las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO / Diésel Marino / Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3. (En adelante, Conducta infractora N° 1). 		Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución ²⁴ .
2	<p>Relapasaa no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA mediante Carta N° 00211-2022, la misma que consistía en un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta el 13 de febrero de 2022, el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboyas N° 3 (en adelante, Conducta infractora N° 2).</p>	<p>Literal c) y d) del artículo 15 de la Ley del SINEFA; y, literales a) y d) del artículo 6 y el artículo 9 del Reglamento de Supervisión.</p>	<p>Inciso b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, en concordancia con el literal d) del referido artículo y con el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

24

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
1.4	<p>Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.</p>	<p>Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA.</p>	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

15. En consecuencia, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora resolvió sancionar a Relapasaa con una multa total ascendente a 19,984 (diecinueve con 984/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, según el detalle siguiente:

Cuadro N° 3: Multas impuestas

Conductas Infractoras	Multa
Conducta infractora N° 1	15,916 UIT
Conducta infractora N° 2	4,068 UIT
TOTAL	19,984 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

16. El 11 de enero de 2023, Relapasaa interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Sin embargo, sobre este pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral²⁶, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, Relapasaa pudo exponer y sustentar los argumentos de su defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y defensa²⁷.
17. El 24 de febrero de 2023, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (**SPDA**) solicitó su incorporación como tercero administrado en el PAS²⁸. En atención a la solicitud presentada, el TFA emitió la Resolución N° 171-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución TFA**), a través del cual resolvió admitirla, procediendo con su incorporación en calidad de tercero interesado.
18. El 26 de abril de 2023, Relapasaa presentó un escrito adicional solicitando la nulidad de la Resolución TFA²⁹.
19. Finalmente, el 16 y 18 de mayo de 2023, la SPDA puso en conocimiento a sus representantes procesales en su calidad de tercero administrado en el PAS³⁰, y solicitó copia del Expediente N° 0559-2022-OEFA/DFAI/PAS³¹, respectivamente.

²⁵ Escrito con Registro N° 2023-E01-003697.

²⁶ Mediante acuerdo adoptado en la Sesión N° 023-2023-TFA/SE del 21 de marzo de 2023.

²⁷ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-248871.

²⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-459007.

³⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-467387.

³¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-468229.

II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³², se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA³³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.

³² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁴ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
24. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁷ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

³⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)⁴⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.

30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁴⁶ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ Entra la notificación de la Resolución Directoral (08 de julio de 2022) y la presentación del recurso de apelación (02 de agosto de 2022) existieron los siguientes feriados: el 28 y 29 de julio de 2022 (fiestas patrias).

V. CUESTIONES PREVIAS

34. De forma preliminar al análisis de fondo, esta Sala considera necesario dilucidar los aspectos procedimentales cuestionados por Relapasaa en su recurso de apelación y escrito adicional⁴⁸, toda vez que su esclarecimiento incide directamente en la preservación del PAS.

V.1 Sobre la falta de competencia del OEFA

35. Relapasaa menciona que el OEFA no es la entidad competente para poder valorar el tipo de información solicitada, toda vez que la provisión de petróleo crudo y demás combustibles líquidos es verificada por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), con lo que una entidad con competencia ambiental no tiene justificación para poder requerir información de tal naturaleza.
36. Asimismo, indica que OEFA no es competente para realizar un análisis técnico de las medidas de protección al medio ambiente adoptadas —como es el caso del tendido de barreras de contención—, ya que la entidad competente para ello es la Dirección de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (**Dicapi**), siendo esta, la única que puede realizar aseveraciones con respecto a dicha medida de protección desplegada en medio acuático.
37. De igual manera, señala que la autoridad encargada de realizar los requerimientos vinculados al mantenimiento de las instalaciones de su representada es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), organismo ante el cual, presentó el Plan de Mantenimiento en la fecha correspondiente.
38. En ese sentido, considera que la determinación de responsabilidad y la sanción establecida no estaría basada únicamente en no cumplir con una obligación de remitir información en materia ambiental, sino que también, comprende un requerimiento en materia de supervisión de instalación (técnica), por lo que OEFA no podría sancionarlo.

⁴⁷ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-459007.

Análisis del TFA

39. Sobre el particular, se debe reiterar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁹ se estableció que el OEFA, a partir del **04 de marzo de 2011**, asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general, esto entre el Osinergmin y el OEFA; por lo que, a partir de dicha fecha, el OEFA asumió íntegramente la función de supervisión respecto a la normativa ambiental aplicable a las actividades de hidrocarburos.
40. De igual forma, cabe precisar que a través del artículo 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin⁵⁰, se estableció que este organismo mantiene sus competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
41. Por su parte, se debe resaltar que la Dicapi es una Entidad de Fiscalización Ambiental (**EFA**), que ejerce funciones de evaluación, supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1147⁵¹ y su Reglamento⁵² a través de las Capitanías de Puerto. Cabe indicar que dichas funciones, entre las que se encuentra, el otorgar la certificación ambiental respecto de infraestructuras, muelles, embarcaderos, u otras actividades que se desarrollen en el medio acuático⁵³, son ejercidas con independencia funcional del OEFA.

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁰ **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2022. **Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para fiscalizar y supervisar**
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.

⁵¹ **Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de diciembre de 2012.

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas (...), con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción (...)

⁵² **Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de noviembre de 2014.

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo (...)

⁵³ **Resolución Ministerial N° 015-2011-MINAM, que aprueba la primera actualización del Listado de Inclusión**

42. En ese sentido, el OEFA —como órgano público técnico especializado— tiene la función principal de resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas desarrolladas por los administrados (en el caso en concreto, en el subsector hidrocarburos) y la protección ambiental, en aras de contribuir al desarrollo sostenible del país. Para lo cual, ha de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental vigente, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley del SINEFA⁵⁴.
43. Partiendo de estas premisas, corresponde indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG⁵⁵, la

de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio de 2011.

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; listado actualizado que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

(...)

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
DEFENSA	Ministerio de Defensa	(...)	(...)
	1. Marinas, muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades; así como los terraplenes, espigones, rompeolas u otros similares que se vinculen a dichas infraestructuras, que brinden servicios a terceros. 2. Infraestructuras y defensas costeras. 3. Varaderos-astilleros dentro de los 50 m. medidos desde la línea de más alta marea, que brindan servicios a terceros. 4. Desaguace de naves, en casos especiales. 5. Embarcaderos fluviales para embarque y desembarque de carga en general, personas e izaje de madera en trozas, atracaderos de embarcaciones menores, zonas de acopio de manera en trozas, que brinden servicios a terceros.		

(...)

⁵⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, **la exhibición o presentación de todo tipo de documentación**, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

44. Asimismo, conforme al literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA⁵⁶, el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará —entre otras— con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto** relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
45. En ese marco, mediante el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD⁵⁷, se ha previsto como infracción administrativa, el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, disponiéndose que dicha infracción será sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT; y, en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real, con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) UIT.
46. De igual manera, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión⁵⁸, el supervisor goza, entre otras, de la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)

⁵⁶ **Ley del SINEFA**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

⁵⁷ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- c) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

En concordancia con:

- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁵⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 6.- Facultades del Supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, **toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

47. Así pues, contrario a lo expresado por el administrado, el OEFA es competente para ejecutar acciones de fiscalización ambiental en torno a las actividades productivas que realiza en su refinería, encontrándose dentro de estas acciones la facultad de solicitar información e investigar la comisión de posibles infracciones derivadas de la normativa ambiental vigente, como sucede con la normativa precitada.
48. Hecha esta acotación, es menester dejar sentado que, en el presente caso, se está cuestionando a Relapasaa el no cumplir con remitir la información requerida por la DSEM —como Autoridad Supervisora al interior del OEFA en materia de energía y minas— en aras de conocer el estado de la ejecución de las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO / Diésel Marino / Bunker desde los buques hacia los tanques de la refinería a través de los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, ello, debido al considerable impacto ambiental generado por las emergencias ambientales asociadas a estas actividades; además, de tomar conocimiento de las medidas de protección ambiental adoptadas, con la finalidad de obtener información detallada de las condiciones, alcances y modo de ejecución de las mismas.
49. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, el requerimiento de información realizado mediante la Resolución N° 00018-2022 y la Carta N° 00211-2022 no está fuera de las competencias del OEFA, **toda vez que el cumplimiento de estas incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental**; de ahí que, no se genere un conflicto de competencias con el Minen, la Dicapi y el Osinergmin, pues, independientemente de los requerimientos que puedan realizar dichas entidades en el ejercicio de sus funciones, el OEFA está habilitado para solicitar todo tipo de información en favor de la protección ambiental.
50. Por consiguiente, a criterio de este Tribunal, corresponde desestimar lo alegado por Relapasaa en este extremo.

V.2 Sobre la incorporación de SPDA como tercero administrado en el PAS

51. Relapasaa señala que la Resolución TFA vulnera el principio del debido procedimiento y deber de motivación, pues, la SPDA no ha cumplido con acreditar que tenga efectivamente un interés legítimo en el PAS ni tampoco cómo este podría generarle algún efecto, por lo que, su incorporación como tercero administrado en el PAS se ha realizado injustificadamente.
52. Además, menciona que dicha resolución contraviene de manera directa lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Ley N° 27807, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-

PCM, ya que al incorporar un tercero que no tiene interés legítimo respecto al PAS, se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible.

Análisis del TFA

53. Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo regulado el artículo 120 del TUO de la LPAG⁵⁹, para participar como tercero administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos, ya sean individuales o colectivos; y es por ello que tienen la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos.
54. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe precisar que de acuerdo al artículo 119 del citado cuerpo legal⁶⁰, también se faculta que terceros, que no que no cuentan con un interés legítimo, participen en los procedimientos administrativos en la medida que realicen la defensa del interés general de la colectividad, **es decir que actúen en defensa de intereses difusos**, pudiendo presentar peticiones o contradecir actos administrativos.
55. Ahora bien, resulta pertinente concordar este artículo con el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (**TUO del CPC**), que prevé la participación de las comunidades campesinas y/o comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental, así como de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, entre otras, para promover o intervenir en la defensa de los intereses difusos⁶¹.

⁵⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

- 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

- 119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.
- 119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

⁶¹ **TUO del CPC**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.

Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio

56. Considerando lo expuesto, conviene resaltar que, en la Resolución TFA se expusieron los fundamentos de la incorporación de la SPDA, en donde esta Sala estableció que, con la Partida Registral N° 01831194, la SPDA acreditó su calidad de tercero con interés legítimo al ser una asociación sin fines de lucro que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales, así como promover la conservación ambiental.
57. Bajo esa consideración, se determinó que el interés legítimo de la SPDA de participar como tercero administrado en el PAS tiene asidero en la medida que evidencia una alegación de afectación al ambiente y los recursos naturales producto del derrame de petróleo crudo generado por las actividades de Relapasaa; es decir, **dicha asociación ostenta un interés legítimo a la protección ambiental, interés difuso** que se enmarca en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado⁶².
58. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por Relapasaa, la incorporación de la SPDA como tercero administrado responde a contar con un interés legítimo en el PAS, en razón de una afectación ambiental generada por el derrame de petróleo crudo en los Terminales Multiboyas de su titularidad; evidenciándose con ello que el pronunciamiento contenido en la Resolución TFA no ha inobservado el principio del debido procedimiento, ni lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Por consiguiente, a criterio de este Tribunal, corresponde desestimar lo alegado por Relapasaa en este extremo.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

60. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- 60.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2.
- 60.2 Determinar si el cálculo de las multas impuestas a Relapasaa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. (...) (Subrayado agregado)

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1784-2015-PA/TC. Fundamento jurídico 27.

“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2

61. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Relapasaa en su recurso de apelación, corresponde detallar el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los requerimientos de información efectuados en las acciones de supervisión del OEFA, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de las conductas infractoras Nros. 1 y 2.

A. Del marco normativo

62. En el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA⁶³, se establece que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

63. De esta manera, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

64. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión⁶⁴, se dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y otros vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

⁶³ **Ley del SINEFA**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

⁶⁴ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

65. Requerimientos que, en todo caso, deberán ser acordes con lo prescrito en el artículo 180 del TUO de la LPAG⁶⁵, donde se señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
66. En base a la normativa expuesta, el TFA ha concluido en anteriores oportunidades que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo⁶⁶:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
67. Cabe resaltar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados⁶⁷.
68. Por este motivo, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG⁶⁸, dispone que uno de los deberes de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para

⁶⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos (...). Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

⁶⁶ En el mismo sentido, véase la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019, la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de setiembre de 2019, la Resolución N° 042-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, la Resolución N° 108-2020-OEFA/TFA-SE del 09 de julio de 2020, la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, y la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

⁶⁷ Véase la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018 y la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 (considerando 67).

⁶⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 de dicho cuerpo normativo⁶⁹, las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

69. Deber que, de ser incumplido, constituirá la infracción prevista en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, donde se dispone que:

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos.

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) precedentes.

70. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad de Relapasaa, tomando en cuenta el marco legal descrito.

B. De la Supervisión Especial 2022 y la determinación de responsabilidad

B.1 Sobre el requerimiento de información realizado al administrado

71. Conforme a lo mencionado en el acápite *Antecedentes*, a través de la Resolución N° 00018-2022, notificada el 05 de febrero de 2022⁷⁰, la DSEM ordenó a Relapasaa que reporte diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁹

TUO de la LPAG

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

⁷⁰

Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED. <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/>

Figura N° 1: Requerimiento de información de la Resolución N° 00018-2022

Artículo 1°.- Declarar la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de lo de lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, en el extremo referido a la carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Se **ORDENA** a REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., reportar a esta Dirección, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones.

Fuente: Resolución N° 00018-2022 (p.10)

72. Respecto a lo anterior, en el Informe de Supervisión I⁷¹, la DSEM acotó que el requerimiento de información señala un periodo de ejecución de diez (10) días calendarios, por lo que, considerando la fecha en la que el administrado fue notificado, tenía la obligación de remitir sus reportes diarios durante dicho plazo de ejecución; es decir, del **05 al 14 de febrero de 2022**.
73. No obstante, en vista que, al 15 de febrero de 2022, Relapasaa no había cumplido con enviar la información ordenada, la DSEM reiteró este requerimiento mediante la Carta N° 00211-2022⁷², notificada el 17 de febrero de 2022⁷³, otorgándole al administrado dos (2) días hábiles para remitirla, de acuerdo con el siguiente detalle:

Figura N° 2: Requerimiento de información de la Carta N° 00211-2022

N°	Tipo	Requerimiento de Información	Plazo otorgado para su presentación
1	Documento	Reporte diario de las acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1, donde, además, se señale: - La matrícula, nombre y procedencia del Buque. - Fecha del número de descargas de petróleo crudo realizados a la fecha. - Volumen del petróleo crudo descargado. - Rate de bombeo (barriles/hora) del petróleo crudo descargado. - Calidad del petróleo crudo descargado (*API, %BSW, PTB).	02 días hábiles
2	Documento	Reporte diario de las acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboya N° 3. - Fecha y numero de despachos realizados a la fecha. - Volumen y Producto despachado (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker).	02 días hábiles
3	Documento	Evidencias (vistas fotográficas, videos, coordenadas)	02 días hábiles

⁷¹ Véase el considerando 26 del Informe de Supervisión I.

⁷² Adicionalmente, en dicha carta la DSEM formuló un requerimiento de información (adicional) a Relapasaa.

⁷³ Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED. <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/>

		de las barreras de contención instaladas en cada una de las descargas de petróleo crudo realizadas en el Terminal Multiboyas N° 1, así como, el número de personal y embarcaciones de apoyo distribuidos en cada uno de los desembarques de petróleo crudo realizados, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, ante un evento de igual y/o similar magnitud ocurrido en 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboya N° 2 de RELAPASAA.	
4	Documento	Un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta la fecha (13.02.2022), el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboya N° 3.	02 días hábiles

Fuente: Informe de Supervisión II (pp. 7 y 8)

74. Con relación a lo antedicho, en el Informe de Supervisión II⁷⁴, la DSEM indicó que considerando la fecha en la que el administrado fue notificado, tenía hasta el **21 de febrero de 2022** para enviar la información solicitada.

B.2 Sobre la evaluación de la información remitida en el marco de la Resolución N° 00018-2022

75. El 21 de febrero de 2022, a través de la Carta RLP-GSCMA-195-2022⁷⁵, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución N° 00018-2022, Relapasaa presentó los reportes diarios de los días comprendidos entre el 05 y el 15 de febrero de 2022.
76. Sin embargo, luego del análisis de la información remitida, la DSEM advirtió que, si bien el administrado había presentado **los reportes de las operaciones de carga (despacho) y descarga (recepción)** de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, dicha información no fue presentada diariamente; asimismo, de la revisión de **las fotografías de las barreras de contención instaladas** (los días 06, 07, 09 y 11 de febrero de 2022), **enviadas en calidad de medida adoptada** para la protección del medio ambiente, la DSEM observó que, estas fueron presentadas sin ningún informe o explicación que las acompañe. A continuación, se muestra el detalle del referido análisis:

⁷⁴ Véase el considerando 23 del Informe de Supervisión II.

⁷⁵ Con Registro N° 2022-E01-015424.

Figura N° 3: Análisis del cumplimiento de la información presentada por Relapasaa en atención a la Resolución N° 00018-2022

N°	Requerimiento	Documento presentado por el administrado	Comentario	Fecha en que debió presentar la información	Fecha en que presentó los reportes de los días 05 al 14-02-2022	RELAPASAA cumplió con presentar (modo forma y plazo) (SI/NO)
1	Reporte diario de las acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1, donde, además, se señala: - La matrícula, nombre y procedencia del Buque. - Fecha del número de descargas de petróleo crudo realizados a la	Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)	RELAPASAA presentó el reporte de acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1;	Diariamente desde el 06 hasta el 15 de febrero de 2022	El 21 de febrero de 2021	NO
	fecha. - Volumen del petróleo crudo descargado. - Rate de bombeo (barriles/hora) del petróleo crudo descargado. - Calidad del petróleo crudo descargado (°API, %BSW, PTB).					
2	Reporte diario de las acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboya N° 3. - Fecha y número de despachos realizados a la fecha. - Volumen y Productodespachado (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker)	Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)	RELAPASAA presentó el reporte de acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboyas N° 1 y Terminal 3 (mantenimiento).	Diariamente desde el 06 hasta el 15 de febrero de 2022	El 21 de febrero de 2021	NO

3	Informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones.	Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)	RELAPASAA presentó vistas fotográficas sin georreferencia y sin mayor explicación, de las barreras de contención instaladas en las operaciones de carga y descarga en el Terminal 1, solo de los días 06, 07, 09 y 11 de febrero, sin embargo, los reportes diarios corresponden a los días del 05 al 14 de febrero de 2022.	Diariamente desde el 06 hasta el 15 de febrero de 2022	El 21 de febrero de 2021	NO
---	---	--	--	--	--------------------------	----

Fuente: Informe de Supervisión I (pp. 12 y 13)

77. De esta manera, ante la remisión de la información requerida de forma extemporánea e incompleta, la DSEM concluyó lo siguiente:

Figura N° 4: Conclusiones y recomendaciones de la DSEM

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
RELAPASAA no cumplió con el requerimiento de información ordenado por la DSEM en el artículo 2° de Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM del 04 de febrero de 2022, consistente en reportar a esta Dirección, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, no informó las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones.	Resolución N° 00018-2022-OEFA/DSEM del 04 de febrero de 2022	No aplica	Inicio del PAS

Fuente: Informe de Supervisión I (p. 13)

B.3 Sobre la evaluación de la información remitida en el marco de la Carta N° 00211-2022

78. El 21 de febrero de 2022, a través la Carta RLP-GSCMA-195-2022⁷⁶, Relapasaa dio respuesta a lo solicitado en la Carta N° 00211-2022, dentro de la fecha de los dos (2) días hábiles otorgados.

⁷⁶ Con Registro N° 2022-E01-015424.

79. Luego del análisis de la información remitida, la DSEM verificó que, el administrado había presentado en el plazo, modo y forma los reportes de las operaciones de carga (despacho) y descarga (recepción) de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3.
80. No obstante, **con relación a las evidencias** (vistas fotográficas, videos, coordenadas) **de las barreras de contención instaladas**, la DSEM advirtió que, en el documento *“Reporte de tendido de barreras en el Terminal 1”*, presentado por Relapasaa, se habían adjuntado fotografías del tendido de barreras, pero sin evidenciar la ubicación y la fecha de la contención del área de operaciones de carga y descarga de las embarcaciones⁷⁷ en el Terminal Multiboyas N° 1, así como, tampoco se había adjuntado otro medio probatorio (videos) que evidencie el desarrollo de las referidas actividades o una explicación técnica del cumplimiento de las obligaciones que le eran exigidas al administrado.
81. Además, la DSEM indicó que, la colocación de las barreras de contención —de acuerdo a las vistas fotográficas alcanzadas— se dieron en diversas zonas del área del Terminal Multiboyas N° 1, sin que estas cierren un perímetro sobrenadante de un determinado espacio geográfico, por lo que, solo se habrían colocado a un lado del mar sin respaldar el recorrido de la corriente marina.
82. En cuanto al **informe con los motivos de no haber realizado el despacho de los diferentes productos a través del Terminal Multiboyas N° 3**, la DSEM señaló que, el administrado no había remitido informe alguno, toda vez que no se habrían realizado operaciones con buques en el Terminal Multiboyas N° 3 por encontrarse en mantenimiento e inspección, pero no cumplió con precisar cuáles eran los trabajos de mantenimiento (registros) que señalaba haber realizado.
83. A continuación, se muestra el detalle del referido análisis:

Figura N° 5: Análisis del cumplimiento de la información presentada por Relapasaa en atención a la Carta N° 00211-2022

N°	Requerimiento	Documento presentado por el administrado	Comentario	RELAPASAA cumplió con presentar (plazo) (SI/NO)	RELAPASAA cumplió con presentar (Forma) (SI/NO)	RELAPASAA cumplió con presentar (Modo) (SI/NO)
1	Reporte diario de las acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1, donde, además, se señale: - La matrícula, nombre y procedencia del Buque. - Fecha del número de descargas de petróleo crudo realizados a la fecha.	Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)	RELAPASAA presentó el reporte de acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1;	Si	Si	Si

⁷⁷ Adrian (06/02/2022), Selecao (07/02/2022), Nordic Bern (09/02/2022) y Selecao (11/02/2022).

	<ul style="list-style-type: none"> - Volumen del petróleo crudo descargado. - Rate de bombeo (barriles/hora) del petróleo crudo descargado. - Calidad del petróleo crudo descargado (°API, %BSW, PTB). 					
2	<p>Reporte diario de las acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboya N° 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha y numero de despachos realizados a la fecha. - Volumen y Producto despachado (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker). 	<p>Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)</p>	<p>RELAPASAA presentó el reporte de acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboyas N° 1 y Terminal 3 (indicó que se encontraba en mantenimiento);</p>	Si	Si	Si
3	<p>Evidencias (vistas fotográficas, videos, coordenadas) de las barreras de contención instaladas en cada una de las descargas de petróleo crudo realizadas en el Terminal Multiboyas N° 1, así como, el número de personal y embarcaciones de apoyo distribuidos en cada uno de los desembarques de petróleo crudo realizados, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, ante un evento de igual y/o similar magnitud ocurrido en 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboya N° 2 de RELAPASAA.</p>	<p>Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)</p>	<p>RELAPASAA presentó las evidencias (solo vistas fotográficas sin fecha y georeferencia) de las barreras de contención instaladas en las operaciones de carga y descarga en el Terminal 1, de los días 06, 07, 09 y 11 de febrero. Sin embargo, ninguna fotografía presentada evidencia la contención del área de operaciones de carga y descarga del terminal 1. Tampoco se adjuntó otro medio probatorio (videos) que evidencie el desarrollo de las referidas actividades; así como, una explicación técnica del cumplimiento de las obligaciones exigidas al administrado.</p>	Si	Si	No

4	Un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta la fecha (13.02.2022), el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboya N° 3.	Carta RLP-GSCMA-195-2022.Registro 2022-E01-015424 (21.02.2022; 08:30:00)	RELAPASAA no presentó el Informe, indicando los motivos de no realizar despachos en el Terminal 3, sin embargo, indicó que dicho Terminal 3 se encontraba en mantenimiento y presentó un Plan de Mantenimiento e Inspección de Terminales Marítimos - 2022. Asimismo, no precisa los trabajos de mantenimiento (registros de mantenimiento del Terminal 3).	Si	Si	No
---	--	--	---	----	----	----

Fuente: Informe de Supervisión II (pp. 10 y 11)

84. De esta manera, al no haberse remitido la información requerida⁷⁸, la DSEM concluyó lo siguiente:

Figura N° 6: Conclusiones y recomendaciones de la DSEM

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
RELAPASAA no cumplió con el requerimiento de información dispuesto en la carta N° 00211-2022 del 14 de febrero de 2022, conforme se detalla a continuación : 1. Reporte diario de las acciones de descarga (recepción) de petróleo crudo a través del Terminal Multiboyas N° 1, donde, además, se señale: - La matrícula, nombre y procedencia del Buque. - Fecha del número de descargas de petróleo crudo realizados a la fecha. - Volumen del petróleo crudo descargado. - Rate de bombeo (barriles/hora) del petróleo crudo descargado. - Calidad del petróleo crudo descargado (°API, %BSW, PTB).			
2. Reporte diario de las acciones de carga (despacho) de Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker a través del Terminal Multiboya N° 3. - Fecha y numero de despachos realizados a la fecha. - Volumen y Producto despachado (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker).	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N°29325 – Ley del SINEFA..	No aplica	Inicio del PAS

⁷⁸ Informe con los motivos de no haber realizado el despacho de los diferentes productos a través del Terminal Multiboyas N° 3.

3. Evidencias (vistas fotográficas, videos, coordenadas) de las barreras de contención instaladas en cada una de las descargas de petróleo crudo realizadas en el Terminal Multiboyas N° 1, así como, el número de personal y embarcaciones de apoyo distribuidos en cada uno de los desembarques de petróleo crudo realizados, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, ante un evento de igual y/o similar magnitud ocurrido en 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboya N° 2 de RELAPASAA.			
4. Un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta la fecha (13.02.2022), el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboya N° 3.			

Fuente: Informe de Supervisión II (pp. 14 y 15)

85. Sobre la base de estos elementos, a través de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de Relapasaa, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2.

C. De lo argumentado en el recurso de apelación

C.1 Sobre la conducta infractora N° 1 – extremo 1

C.1.1 Sobre la presentación de la información solicitada fuera del plazo otorgado

86. El administrado señala que, ante la Emergencia Ambiental, priorizó la realización de actividades de primera respuesta en el área afectada por el incidente, por lo que, recién cuando fue notificado con la Carta N° 00211-2022, pudo remitir los reportes diarios, ello, debido a los recursos finitos que maneja para poder recopilar y enviar la información solicitada en el plazo correspondiente.
87. En tal sentido, considera que es ilógico sancionarlo por no haber enviado los reportes diarios, pese a que estos sí fueron realizados, cumpliéndose con el objeto y la finalidad de la imputación que era confirmar si se realizaron o no dichos reportes.
88. Asimismo, menciona que, ante la emergencia ambiental, estuvo recibiendo múltiples notificaciones de otras entidades con la finalidad de mitigar el daño ocasionado por el incidente, lo cual perjudicó la rapidez con la que se respondían estos pedidos, entre ellos, el requerimiento de la Resolución N° 00018-2022. Para demostrar los pedidos que le fueron efectuados, adjunta el Anexo 1-A a su recurso de apelación.
89. Además, indica que la variación realizada a través de la Carta N° 00211-2022, en la que se solicita información adicional a la de la Resolución N° 00018-2022, ocasionó una mayor carga para sus especialistas que tenían solo dos (2) días de

plazo para poder responder este nuevo requerimiento, situación que perjudicó notablemente la disposición de remitir a la DSEM la información sobre los reportes diarios en el plazo otorgado.

90. Finalmente, precisa que, si bien sus especialistas realizan funciones de acuerdo con lo detallado en los “Procedimientos Específicos Movimiento de Productos – Descarga de Petróleo Crudo”, también son los encargados de recopilar y elaborar los reportes diariamente en atención al requerimiento de la Resolución N° 00018-2022, cuyo proceso de acopio puede ser riguroso por las políticas de transparencia que se debe pasar para presentar la información más idónea.

Análisis del TFA

91. Al respecto, resulta importante mencionar que, tal como se describe en los “Procedimientos Específicos Movimiento de Productos – Descarga de Petróleo Crudo”⁷⁹, Relapasaa cuenta con personal definido para cada tipo de acción y/o procedimiento llevado a cabo, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 7: Procedimientos Específicos Movimiento de Productos – Descarga de Petróleo Crudo

<p>1. ALCANCE</p> <p>Este procedimiento de descarga de petróleo crudo, incluye pasos a tomar en tierra por los Operadores de Campo, Operador de Panel y Jefe de Área de Movimiento de Productos y en el buque de forma general por el Loading Master (representante de la Refinería en el Buque, antes, durante y después de la descarga). También establece los requerimientos de Equipo de Protección Personal (EPP) para realizar esta tarea con el mínimo riesgo para la Seguridad del trabajador de acuerdo con el procedimiento RLP-SG-GS-PRO-03-08.002.</p> <p>2. INSTRUCCIONES</p> <p>Antes de la Descarga</p> <p>a) En tierra</p> <ul style="list-style-type: none">• El Jefe de Área debe elaborar y difundir en el equipo de Guardia el Plan de Descarga de Crudo en el cual se define la secuencia de los tanques que deben recibir el crudo basándose en el programa de producción propuesto por Planificación y Control ya que en Refinería se procesa Crudo de Alto y Bajo Azufre.• El Panelista de Movimiento de Productos debe definir con anticipación el nivel máximo de llenado de cada tanque receptor.• El Operador de Campo designado por el Jefe de Área debe realizar el drenado del tanque antes de su acondicionamiento para recibir descarga.• El Operador de Campo designado por el Jefe de Área en presencia del Inspector Independiente debe:<ul style="list-style-type: none">- Realizar medida manual con wincha (ya sea directa o indirecta según el tipo de wincha con la que se cuente) de los tanques nominados en el Plan de Descarga.- Realizar medida de corte de agua haciendo uso de la pasta indicadora que se aplica a la sonda graduada para deducir el volumen de agua y/o borra que hay cada uno de los tanques nominados en el Plan de descarga.- Tomar temperatura de cada uno de los tanques nominados usando un Termómetro Digital, la medida de temperatura se realizará según el procedimiento descrito en el Manual de Operaciones de Movimiento de Productos.- Tomar muestras representativas de los tanques, según el procedimiento descrito en el Manual de Operaciones de Movimiento de Productos.
--

⁷⁹ Información remitida por Relapasaa mediante Carta RLP-GSCMA-323-2022, con registro N° 2022-E01-021584 de fecha 11 de marzo de 2022, en respuesta a la Carta N° 0075-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

- El Jefe de Área de Movimiento de Productos debe registrar el estado de hechos del buque, cantidades del conocimiento de embarque, cantidades encontradas a bordo, cantidad de agua a bordo, envío de las muestras tomadas a bordo y cualquier otro hecho relevante a las operaciones del buque en el Terminal, proporcionado por el Loading Master (nuestro Representante de Terminal).
- El Panelista de Modepro luego de asegurarse con la confirmación del Loading Master de que los ramales sur y norte se encuentren conectados al buque coordinará con el Operador de Campo (Bombero o Medidor I y II) llenar la línea de descarga de crudo con el tanque de la zona norte de mayor cota respecto al mar y nivel de producto. El tanque lo definirá el Jefe de Área de Movimiento de Productos en el Plan de Descarga de Crudo.

(...)

b) En Buque

- **El Inspector Independiente en presencia del Representante del Terminal (Loading Master) debe:**
 - Determinar el agua libre en los tanques del buque (corte de agua), mediante el uso de pasta indicadora que se aplica a la sonda graduada.
 - Tomar muestra representativa de cada uno de los tanques del buque y preparar la muestra compositiva del buque, la misma que debe enviarse al laboratorio de la Refinería para su análisis. Esta muestra debe incluir la muestra de fondos de cada tanque, extraída con un ladrón de fondos.
 - Comprobar el contenido y volúmenes de los tanques de bunker y determinar las cantidades y reportarlos.
 - Finalmente, calcular la variación de volumen (ullage) entre el puerto de carga y el puerto de descarga.
- Fiscalizado el cargamento, el Loading Master reportará al Jefe de Área de Movimiento de Productos el estado de hechos del buque (relación de eventos en el Terminal Marítimo), cantidades encontradas a bordo, las cifras del conocimiento de embarque, y cualquier otro incidente en las operaciones del buque.
- A continuación, coordinará con el Jefe de Área de Movimiento de Productos el inicio de la descarga, el rate de bombeo, estado del tiempo y otras restricciones que pudieran darse.

(...)

Fuente: Procedimientos Específicos Movimiento de Productos – Descarga de Petróleo Crudo

92. Como se observa, las operaciones de descarga de petróleo crudo, le compete al área de movimiento de productos, quienes son responsables de las operaciones en tierra y en el buque y, por lo tanto, de recopilar y elaborar la información relacionada a dichas acciones, además de tenerla presente en caso sea materia de consulta, y **no** del personal que ejecuta las acciones de primera respuesta.
93. Asimismo, cabe precisar que debido a la constante carga y descarga de petróleo crudo que realiza el administrado, como parte de sus actividades productivas, la elaboración y manejo de la información destinada a cubrir estos hechos, no debería conllevar mayor dificultad, pues, como se ha mencionado, el área de movimiento de productos —conformada por los operadores de campo, el operador de panel, el jefe de área, el *loading master* y el inspector independiente—, es la encargada de registrar estas operaciones.
94. Sobre lo anterior, se debe mencionar que, si bien el administrado ha señalado que el proceso de acopio y elaboración de esta información pasa por políticas de transparencia para su aprobación y posterior remisión, no ha presentado medios probatorios que sustenten dicha alegación, como por ejemplo, un flujograma que muestre como se da la secuencia de la elaboración de los reportes de carga y descarga de petróleo crudo, o un manual que permita conocer como el área de

movimiento de productos elabora los referidos reportes y las directrices que se siguen hasta su versión final (aprobada).

95. Por otra parte, corresponde preciar que, el extremo de la presente conducta infractora versa únicamente sobre la remisión de la información solicitada **fuera del plazo otorgado** por la DSEM a través de la Resolución N° 00018-2022, es decir, con posterioridad al **15 de febrero de 2022**, y no sobre la elaboración de los reportes diarios, como equivocadamente menciona Relapasaa.
96. Respecto a este tipo de incumplimiento; es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado⁸⁰.
97. Así pues, **con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se agota también la conducta infractora**; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la infracción.
98. Ahora, con relación a las múltiples notificaciones de otras entidades que habrían perjudicado la atención oportuna de lo solicitado por la DSEM mediante la Resolución N° 00018-2022, se debe mencionar que, de la revisión del Anexo 1-C, por el cual, Relapasaa remite una lista de dichos documentos, se advierte que solo dos (2) estarían relacionados a requerimientos de información, ambos pedidos de la DSEM, en el marco de otras acciones de supervisión realizadas al administrado, como se observa a continuación:

⁸⁰ Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFATFA-SE del 27 de octubre de 2022, entre otras.

Cuadro N° 4: Contenido del Anexo 1-A del recurso de apelación

Tabla 01. Documentos cuyas fechas estuvieron dentro del plazo del 5 de febrero al 16 de febrero de 2022.			
Número	Notificación	Asunto	Fecha
10	RESOLUCIÓN N° 00018-2022-OEFA/DSEM	Se ORDENA reportar a esta Dirección, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del MA al ejecutar las referidas operaciones	05/02/2022
11	CARTA N° 00154-2022-OEFA/DSEM	Remisión de Actas de Supervisión, correspondientes a las acciones de supervisión realizadas del 24 al 30 de enero de 2021, en el marco de la supervisión efectuada bajo el expediente de la referencia. Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID; Expediente N° 0013-2022-DSEM-CHID	05/02/2022
12	Resolución Subdirectoral N° 00139-2022-OEFA/DFAI-SFEM - PAS	Medidas preventiva N° 2 ordenada por la DSEM Medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM	08/02/2022
13	CARTA N° 00027-2022-OEFA/DSEM-CHID	Procesar y analizar, el 'Informe de Ensayo N° IE-22-857 y N° IE-22-864 (Registro N° 2022-E01-010504)	08/02/2022
14	CARTA N° 00021-2022-OEFA/DSEM-CHID	Muestras de agua de mar y agua superficial, correspondiente a la acción de supervisión especial realizada del 16 al 24 de enero Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.	09/02/2022
15	CARTA N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID	Procesar y analizar, 'Informe de Ensayo N° SAA-22/00012, SAA-22/00013, SAA-22/00014, SAA-22/00016, SAA-22/00017 (Registro N° 2022-E01-009625). Informes de Ensayo N° IE-22-694, N°IE-22-698 (Registro N° 2022-E01-009664). Muestras de agua de mar y suelo correspondiente a la acción de supervisión especial realizada del 16 al 24 de enero de 2022 Laboratorio AGQ PERU S.A.C.	09/02/2022
16	CARTA N° 00024-2022-OEFA/DSEM-CHID	Procesar y analizar, 'Informe de Ensayo N° SAA-22/00020 (Registro N° 2022-E01-010573)	09/02/2022
17	CARTA N° 00026-2022-OEFA/DSEM-CHID	Muestreo de Calidad de Suelo correspondiente a la acción de supervisión especial realizada del 16 al 24 de enero Laboratorio AGQ PERU S.A.C.	09/02/2022
18	CARTA N° 00180-2022-EFA/DSEM	Procesar y analizar, 'Informe de Ensayo N° SAA-22/00021 (Registro N° 2022-E01-010573). Muestreo de Calidad de Suelo correspondiente a la acción de supervisión especial realizada del 16 al 24 de enero de 2022 Laboratorio AGQ PERU S.A.C.	09/02/2022
18	CARTA N° 00180-2022-EFA/DSEM	Expediente de Supervisión N° 0017-2022-DSEM-CHID Requerimiento de información	09/02/2022
20	RESOLUCION N° 00021-2022-OEFA/DSEM	Artículo 1°.- IMPONER a Refinería La Pampilla S.A.A. una multa coercitiva de 100 UIT por el incumplimiento de la medida preventiva N° 1	10/02/2022
21	RESOLUCIÓN N° 00022-2022-OEFA/DSEM	Medidas Administrativas de fecha 17 de enero de 2022 y la Resolución N° 00007-2022-OEFA/DSEM de fecha 20 de enero de 2022, por medio de las cuales se dispuso ordenar medidas administrativas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.	10/02/2022
22	CARTA N° 00192-2022-EFA/DSEM	Solicitud de información (Tyt, PyC, Mantenimiento...) 5 DIAS HABILES, contados desde el día siguiente de recibida la presente misiva.	10/02/2022
23	RESOLUCION N° 00030-2022-OEFA/DSEM,	Artículo 1°.- IMPONER a Refinería La Pampilla S.A.A. una multa coercitiva de 200 UIT, por incumplimiento MP2 y MP3. Artículo 2°.- COMUNICAR a Refinería La Pampilla S.A.A. que, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, deberá depositar el importe de la multa coercitiva en la cuenta 00068199344 del Banco de la Nación, e INFORMAR al OEFA del pago efectuado.	11/02/2022
23	CARTA N° 00029-2022-OEFA/DEAM	Acciones de monitoreo en áreas afectadas	15/02/2022
23	CARTA N° 017-2022-SERNANP-RNSIIPG	Invitación a participar de una reunión de coordinación en atención a las actividades que viene ejecutando Repsol, a través de la consultoría Auká RLP-GSCMA-082-2022 (CUT: 3806-2022)	16/02/2022
24	CARTA N° 014-2022-SERNANP-RNSIIPG	CARTA N° 014-2022-SERNANP-RNSIIPG	16/02/2022

Fuente: Anexo 1-A, adjunto al recurso de apelación.

99. Con ello, si bien estos dos (2) pedidos de información le fueron notificados a Relapasa dentro del periodo en el que tenía que haber cumplido con el requerimiento de información de la Resolución N° 00018-2022, no se identifica **cómo** con su atención se **interferiría** en la obligación materia de análisis, ya que el administrado no ha detallado la naturaleza de los mismos.
100. En ese sentido, considerando que el requerimiento efectuado a través de la Resolución N° 00018-2022, trata sobre actividades realizadas a diario por personal específico del administrado, no es posible identificar impedimento alguno que genere que no se cumpla con lo solicitado por la DSEM o por otras entidades administrativas dentro de los plazos que estas les otorgan.
101. Finalmente, resulta necesario precisar que, contrario a lo indicado por el administrado, mediante la Carta N° 00211-2022 no se realizó una variación del requerimiento efectuado a través de la Resolución N° 00018-2022, sino que se reiteró dicho pedido, en razón a que no se había cumplido con enviar la información solicitada, requiriéndose de manera adicional que en el reporte de descarga de petróleo crudo en el Terminal Multiboyas N° 1 se señale: (i) el *rate* de bombeo (barriles/hora) de petróleo crudo descargado; y, (ii) la calidad de petróleo crudo descargado (°API, % BSW, PTB), siendo estos, datos que se obtienen en el desarrollo de las operaciones de descarga de petróleo crudo, por lo que, el

personal encargado no sería ajeno al manejo dicha información para su remisión en el plazo de dos (2) días hábiles.

102. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado por Relapasaa en este extremo.

C.2 Sobre la conducta infractora N° 1 – extremo 2

C.2.1 Sobre la presunta vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima

103. Relapasaa sostiene que requerimiento de la Resolución N° 00018-2022 no es claro, ya que no se detalla cómo debía presentar la información, a pesar de ello, la DFAI insiste que la forma de cumplimiento si fue prevista en dicho pedido haciendo referencia a un texto extraído del requerimiento de la Carta 00211-2022, misiva donde recién se precisa que el cumplimiento del requerimiento debe ser a través de evidencias (vistas fotográficas, videos, coordenadas), observándose así, que este segundo pedido de información complementa al primero.

104. En dicho sentido, advierte una vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima, pues la DFAI no habría tomado en cuenta lo señalado por el TFA en la Resolución N° 070-2022-OEFA/TFA-SE, a través de la cual se establece que todos los requerimientos deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180 del TUO de la LPAG, conteniendo como mínimo un plazo, la forma y el modo o condiciones para su respectivo cumplimiento.

105. Por esta razón, considera indebido que se le sancione por no cumplir con un requerimiento de información que no mencionaba los medios idóneos para acreditar su cumplimiento (adopción de medidas de protección al medio ambiente).

Análisis del TFA

106. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸¹, el principio de predictibilidad obliga que se brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; de

81

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

modo tal que pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámite, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

107. De esta manera, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que existan razones para apartarse de ellos.
108. Así pues, la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades.
109. Estando a ello, es menester señalar que conforme se ha detallado *ut supra*, el TFA en reiterados pronunciamientos ha establecido que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo: (i) un plazo determinado para su cumplimiento; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida; y (iii) la condición del cumplimiento⁸². De modo que, siguiendo el mencionado criterio, se procederá a evaluar si dichos aspectos han sido cumplidos en el extremo de la presente conducta infractora:

Cuadro N° 5: Análisis del requerimiento de información

Aspectos	Resolución N° 00018-2022	¿Cumple? Si / No
Plazo	Diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la Resolución N° 0018-2022.	Si
Forma	Documento (Informe)	Si
Condición de cumplimiento	Medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar sus operaciones (carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO / Diésel Marino / Bunker en los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3).	Si

Fuente: Resolución N° 00018-2022.

Elaboración: TFA.

110. Visto el análisis anterior, se tiene que el requerimiento efectuado por la DSEM a través de la Resolución N° 00018-2022, **cumple** con los tres (3) aspectos del requerimiento de información establecidos por el TFA, existiendo congruencia entre lo solicitado y las expectativas del administrado.
111. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, si bien con la Carta N° 00211-2022 se reiteró el requerimiento realizado mediante la Resolución N° 00018-2022, señalándose además que respecto a las medidas adoptadas (en el caso concreto, las barreras de contención instaladas) se debían remitir evidencias como vistas fotografías, videos o coordenadas, se entiende que estas formaban parte de los

⁸² En el mismo sentido, véase la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019, la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de setiembre de 2019, la Resolución N° 042-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, la Resolución N° 108-2020-OEFA/TFA-SE del 09 de julio de 2020, la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, y la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

medios probatorios que debían acompañar el informe a elaborar por Relapasaa, con la finalidad de dar cuenta a grandes rasgos de las medidas que había adoptado para la protección ambiental en el desempeño de sus actividades, ya que, de lo contrario, ¿cómo la autoridad de fiscalización tendría certeza de estas?.

112. En relación a lo mencionado, se debe indicar que, el TFA ha señalado en anteriores pronunciamientos que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas⁸³, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.
113. Por consiguiente, se desestima lo argumentado por Relapasaa en este extremo, al verificarse que el principio de predictibilidad y confianza legítima no ha sido inobservado.

C.2.2 Sobre las barreras de contención implementadas

114. El administrado señala que, a través de la Resolución Directoral, la DFAI mencionó que la contención realizada con las barreras no cercó la totalidad del perímetro y que por ello se advirtió la presencia de hidrocarburos fuera de dicha área; sin embargo, durante las operaciones del Terminal Multiboyas N° 1 no hubo ningún incidente de fuga de hidrocarburos, por lo que las barreras de contención estaban desplegadas en el mar de manera preventiva, listas para ser usadas.
115. Menciona además, que no tiene sentido que las barreras de contención formen un círculo, toda vez que, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Portuaria Nacional (**APN**) para el uso y tendido de barreras de contención, el único caso en que una barrera deba abarcar todo el perímetro de la operación es cuando el riesgo resulte ser igual 3, por ende, dado que todos los resultados de las operaciones del Terminal Multiboyas N° 1 fueron con riesgo de 2,25 a 2; correspondía tender las barreras de contención de acuerdo a la dirección de viento y corriente. Para sustentar estos resultados, adjunta el Anexo 1-C a su recurso de apelación.

Análisis del TFA

116. Al respecto, en atención a lo alegado, se procedió a revisar el Anexo 1-C, observándose que en este el administrado presenta formatos sobre el análisis de riesgo para el uso y tendido de barreras de contención; sin embargo, no resulta posible advertir cual fue el sustento para asignar los distintos valores en los cuatro (4) considerandos requeridos en dichos formatos; por ejemplo, no se señala las

⁸³ Véase la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de diciembre de 2018, la Resolución N° 343-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2020, la Resolución N° 232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2021, la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución N° 328-2021-OEFA/TFA-SE del 05 de octubre de 2021, entre otras.

condiciones meteorológicas observadas, en donde el administrado asigno un valor de 1, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Contenido del Anexo 1-C del recurso de apelación

ANEXO 1: ANÁLISIS DE RIESGO PARA EL USO Y TENDIDO DE BARRERA DE CONTENCIÓN					
Para realizar el análisis del riesgo se pueden utilizar métodos cualitativos, cuantitativos o semi cuantitativos, cuyo grado de detalle requerido dependerá de la aplicación particular, la disposición de datos confiables y de las necesidades para la toma de decisiones durante la ocurrencia de un evento en función de su orden de magnitud más probable.					
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD					
Terminal / Instalación Portuaria/Bahía:	Terminal Portuario Maltiboyas N°1 - Refinería La Pampilla				
Coordenadas:	Latitud: 11°55' S Longitud: 077°09' W				
Actividad:	Descarga de crudo Talara				
Fecha/Hora:	07.02.2022/ 12:12 hrs				
Nombre del Encargado:	Liz Teese/Maria Urrumco				
Descripción de medios (naves, embarcaciones u otros) que participan en la operación	Lancha Hercules, Lancha Ares, Remolcador Uro-Cajone / En permanencia Lancha Zarapito/ Lancha Cosmas III y Pagaza (con barrera de contención)				
Colocar x en el número que corresponda, siendo 1 el menor riesgo y 3 el mayor riesgo					
N°	CONSIDERACION*	DESCRIPCIÓN	VALORACION		
			1	2	3
1	Cantidad de carga / producto a transferir				X
2	Tipo de producto				X
3	Condiciones meteorológicas	X			
4	Condiciones oceanográficas		X		
Sumatoria Ponderada			1	2	6
Sumatoria / # preguntas			2.25		
Comentarios/ Recomendaciones/ Decisiones/ Medidas de control/ Indicar la anchura de extensión de agua/ Longitud de barrera necesaria/ Tiempo estimado de despliegue rápido: *Comentarios: Se tiene un plan de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos al mar y plan de emergencia aprobado por las autoridades competentes, en caso de derrame se siguen los lineamientos descritos en los respectivos planes. *Decisiones: De acuerdo al Artículo 5, 5.2 se evaluará el tendido preventivo de barreras de contención. *Medidas de control: Se cuenta con un nivel de respuesta inmediata (personal y equipos) para el despliegue. *Área de conexión acústica: T1: 00 378.84 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°09' O T2: 46 863.23 m2 / Latitud: 11°56' S - Longitud: 077°11' O T3: 78 629.68 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°10' O T4: 42 001.04 m2 / Latitud: 11°55' 20" S - Longitud: 077°10' 38" O *Longitud de barrera 1x300m. *Tiempo promedio de despliegue de barreras de contención 50 min. (la barrera esta desplegada antes del inicio de la operación)					
CONSECUENCIA					
PROBABLEDAZ	Alta	3	3	2	
	Media	3	2	1	
	Baja	2	1	1	
Valor del riesgo		Acción por tomar			
Menor a 2		Se requiere tener listas las barreras próximas al lugar de operación ¹			
De 2 hasta 2.9		Se tiende la barrera de contención de acuerdo con la dirección de viento y corriente			
3		Se tiende la barrera de contención en todo el perímetro de la operación			
*Consideraciones Cantidad de carga / producto a transferir N1: Hasta 100 m3 N2: Superior a 100 e inferior a 500 m3 N3: Superior a 500 m3 Tipo de producto N1: Densidad menor a 0.95 N2: Densidad superior 0.95 e inferior a 0.95 N3: Densidad superior a 0.95 Condiciones meteorológicas N1: Velocidad de viento hasta 6 nudos N2: Velocidad de viento superior a 6 e inferior a 13 nudos N3: Velocidad de viento superior a 13 nudos Condiciones oceanográficas N1: Altura de ola hasta 0.3 metros N2: Altura de ola mayor a 0.3 hasta 2 metros N3: Altura de ola superior a 2 metros RESPONSABLE OPERACIÓN PRESTADOR DE SERVICIO La empresa COSMOS (Supervisor Sergio Cabrera A.) RESPONSABLE SUPERVISIÓN ADMINISTRADOR PORTUARIO RELAPASAA (Jefe Terminales Renzo Tejada M.)					

ANEXO 1: ANÁLISIS DE RIESGO PARA EL USO Y TENDIDO DE BARRERA DE CONTENCIÓN					
Para realizar el análisis del riesgo se pueden utilizar métodos cualitativos, cuantitativos o semi cuantitativos, cuyo grado de detalle requerido dependerá de la aplicación particular, la disposición de datos confiables y de las necesidades para la toma de decisiones durante la ocurrencia de un evento en función de su orden de magnitud más probable.					
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD					
Terminal / Instalación Portuaria/Bahía:	Terminal Portuario Maltiboyas N°1 - Refinería La Pampilla				
Coordenadas:	Latitud: 11°55' S Longitud: 077°09' W				
Actividad:	Carga de IFO 380 cct				
Fecha/Hora:	06.02.2022/ 01:18 hrs				
Nombre del Encargado:	Marta Urrumco / Paola Quispe				
Descripción de medios (naves, embarcaciones u otros) que participan en la operación	Lancha Camila, Lancha Nivoll, Remolcador Tonal / En permanencia Lancha Zarapito/ Lancha Cosmas III y Pagaza (con barrera de contención)				
Colocar x en el número que corresponda, siendo 1 el menor riesgo y 3 el mayor riesgo					
N°	CONSIDERACION*	DESCRIPCIÓN	VALORACION		
			1	2	3
1	Cantidad de carga / producto a transferir				X
2	Tipo de producto				X
3	Condiciones meteorológicas		X		
4	Condiciones oceanográficas			X	
Sumatoria Ponderada			1	2	6
Sumatoria / # preguntas			2.25		
Comentarios/ Recomendaciones/ Decisiones/ Medidas de control/ Indicar la anchura de extensión de agua/ Longitud de barrera necesaria/ Tiempo estimado de despliegue rápido: *Comentarios: Se tiene un plan de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos al mar y plan de emergencia aprobado por las autoridades competentes, en caso de derrame se siguen los lineamientos descritos en los respectivos planes. *Decisiones: De acuerdo al Artículo 5, 5.2 se evaluará el tendido preventivo de barreras de contención. *Medidas de control: Se cuenta con un nivel de respuesta inmediata (personal y equipos) para el despliegue. *Área de conexión acústica: T1: 00 378.84 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°09' O T2: 46 863.23 m2 / Latitud: 11°56' S - Longitud: 077°11' O T3: 78 629.68 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°10' O T4: 42 001.04 m2 / Latitud: 11°55' 20" S - Longitud: 077°10' 38" O *Longitud de barrera 1x300m. *Tiempo promedio de despliegue de barreras de contención 50 min. (la barrera esta desplegada antes del inicio de la operación)					
CONSECUENCIA					
PROBABLEDAZ	Alta	3	3	2	
	Media	3	2	1	
	Baja	2	1	1	
Valor del riesgo		Acción por tomar			
Menor a 2		Se requiere tener listas las barreras próximas al lugar de operación ¹			
De 2 hasta 2.9		Se tiende la barrera de contención de acuerdo con la dirección de viento y corriente			
3		Se tiende la barrera de contención en todo el perímetro de la operación			
*Consideraciones Cantidad de carga / producto a transferir N1: Hasta 100 m3 N2: Superior a 100 e inferior a 500 m3 N3: Superior a 500 m3 Tipo de producto N1: Densidad menor a 0.95 N2: Densidad superior 0.95 e inferior a 0.95 N3: Densidad superior a 0.95 Condiciones meteorológicas N1: Velocidad de viento hasta 6 nudos N2: Velocidad de viento superior a 6 e inferior a 13 nudos N3: Velocidad de viento superior a 13 nudos Condiciones oceanográficas N1: Altura de ola hasta 0.3 metros N2: Altura de ola mayor a 0.3 hasta 2 metros N3: Altura de ola superior a 2 metros RESPONSABLE OPERACIÓN PRESTADOR DE SERVICIO La empresa COSMOS (Supervisor Sergio Cabrera A.) RESPONSABLE SUPERVISIÓN ADMINISTRADOR PORTUARIO RELAPASAA (Jefe Terminales Renzo Tejada M.)					

ANEXO 1: ANÁLISIS DE RIESGO PARA EL USO Y TENDIDO DE BARRERA DE CONTENCIÓN
Para realizar el análisis del riesgo se pueden utilizar métodos cualitativos, cuantitativos o semi cuantitativos, cuyo grado de detalle requerido dependerá de la aplicación particular, la disposición de datos confiables y de las necesidades para la toma de decisiones durante la ocurrencia de un evento en función de su orden de magnitud más probable.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD

Terminal / Instalación Portuaria/Bahía:	Terminal Portuario Multiboyas N°1 - Refinería La Pampilla
Coordenadas:	Latitud: 11°55' S Longitud: 077°09' W
Actividad:	Descarga de Crudo Oriente
Fecha/Hora:	09.02.2022 / 07:06 hrs
Nombre del Encargado:	Paola Quirope Liz Tecco
Descripción de medios (naves, embarcaciones u otros) que participan en la operación	Lancha Alejandro / Lancha Nicole, Remolcador Majes-Cujona Embarcaciones Lancha Zarapito/ Lancha Cosmos III y Pagaza (con barrera de contención.)

Colocar x en el número que corresponda, siendo 1 el menor riesgo y 3 el mayor riesgo

N°	CONSIDERACION*	DESCRIPCIÓN	VALORACIÓN		
			1	2	3
1	Cantidad de carga / producto a transferir				X
2	Tipo de producto			X	
3	Condiciones meteorológicas		X		
4	Condiciones oceanográficas			X	
Sumatoria Ponderada			1	2	6
Sumatoria / # preguntas					
			2,25		

Comentarios/ Recomendaciones/ Decisiones/ Medidas de control/ Indicar la anchura de extensión de agua/ Longitud de barrera necesaria/ Tiempo estimado de despliegue rápido:
*Comentarios: Se tiene un plan de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos al mar y plan de emergencia aprobado por las autoridades competentes, en caso de derrame se siguen los lineamientos descritos en los respectivos planes.
*Decisiones: De acuerdo al Artículo 5. 5.2 se evaluará el tendido preventivo de barreras de contención.
*Medidas de control: Se cuenta con un nivel de respuesta inmediata (personal y equipos) para el despliegue.
*Área de conexión acústica:
T1: 90 378.84 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°09' O
T2: 48 883.23 m2 / Latitud: 11°56' S - Longitud: 077°11' O
T3: 78 829.68 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°10' O
T4: 42 001.194 m2 / Latitud: 11°55' 20" S - Longitud: 077°10' 38" O
*Longitud de barrera 1x300m.
*Tiempo promedio de despliegue de barreras de contención 50 min. (la barrera esta desplegada antes del inicio de la operación)

CONSECUENCIA	PROBABILIDAD		
	Alta	Media	Baja
Alta	3	3	2
Media	3	2	1
Baja	2	1	1

Valor del riesgo	Acción por tomar
Menor a 2	Se requiere tener listas las barreras próximas al lugar de operación*
De 2 hasta 2.9	Se tiende la barrera de contención de acuerdo con la dirección de viento y corriente
3	Se tiende la barrera de contención en todo el perímetro de la operación

*Consideraciones
Cantidad de carga / producto a transferir
N1: Hasta 100 m3
N2: Superior a 100 e inferior a 500 m3
N3: Superior a 500 m3
Tipo de producto
N1: Densidad menor a 0.85
N2: Densidad superior 0.85 e inferior a 0.95
N3: Densidad superior a 0.95
Condiciones meteorológicas
N1: Velocidad de viento hasta 6 nudos
N2: Velocidad de viento superior a 6 e inferior a 13 nudos
N3: Velocidad de viento superior a 13 nudos
Condiciones oceanográficas
N1: Altura de ola hasta 0.3 metros
N2: Altura de ola mayor a 0.3 hasta 2 metros
N3: Altura de ola superior a 2 metros

ANEXO 1: ANÁLISIS DE RIESGO PARA EL USO Y TENDIDO DE BARRERA DE CONTENCIÓN
Para realizar el análisis del riesgo se pueden utilizar métodos cualitativos, cuantitativos o semi cuantitativos, cuyo grado de detalle requerido dependerá de la aplicación particular, la disposición de datos confiables y de las necesidades para la toma de decisiones durante la ocurrencia de un evento en función de su orden de magnitud más probable.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD

Terminal / Instalación Portuaria/Bahía:	Terminal Portuario Multiboyas N°1-Refinería La Pampilla
Coordenadas:	Latitud 11°55' S / Longitud: 077° 09' W
Actividad:	Descarga de Crudo WEST TEXAS LIGHT
Fecha/Hora:	11-02-2022 / 01:42 hrs
Nombre del Encargado:	Katia Huacayhuaco/ Maria Umanco
Descripción de medios (naves, embarcaciones u otros) que participan en la operación	Lancha Hercules- Aren Remolcador Majes/ Cujona. Embarcaciones Lancha Zarapito/ Lancha Cosmos III y Pagaza (con barrera de contención)

Colocar x en el número que corresponda, siendo 1 el menor riesgo y 3 el mayor riesgo

N°	CONSIDERACION*	DESCRIPCIÓN	VALORACIÓN		
			1	2	3
1	Cantidad de carga / producto a transferir (siempre considerar 3)				X
2	Tipo de producto (para crudos y residuales considerar 2 y para otros productos 1)		X		
3	Condiciones meteorológicas		X		
4	Condiciones oceanográficas			X	
Sumatoria Ponderada			1	4	3
Sumatoria / # preguntas					
			2		

Comentarios/ Recomendaciones/ Decisiones/ Medidas de control/ Indicar la anchura de extensión de agua/ Longitud de barrera necesaria/ Tiempo estimado de despliegue rápido:
*Comentarios: Se tiene un plan de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos al mar y plan de emergencia aprobado por las autoridades competentes, en caso de derrame se siguen los lineamientos descritos en los respectivos planes.
*Decisiones: De acuerdo al Artículo 5. 5.2 se evaluará el tendido preventivo de barreras de contención.
*Medidas de control: Se cuenta con un nivel de respuesta inmediata (personal y equipos) para el despliegue.
*Área de conexión acústica:
T1: 90 378.84 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°09' O
T2: 48 883.23 m2 / Latitud: 11°56' S - Longitud: 077°11' O
T3: 78 829.68 m2 / Latitud: 11°55' S - Longitud: 077°10' O
T4: 42 001.194 m2 / Latitud: 11°55' 20" S - Longitud: 077°10' 38" O
*Longitud de barrera 1x300m.
*Tiempo promedio de despliegue de barreras de contención 50 min. (la barrera esta desplegada antes del inicio de la operación)

CONSECUENCIA	PROBABILIDAD		
	Alta	Media	Baja
Alta	3	3	2
Media	3	2	1
Baja	2	1	1

Valor del riesgo	Acción por tomar
Menor a 2	Se requiere tener listas las barreras próximas al lugar de operación*
De 2 hasta 2.9	Se tiende la barrera de contención de acuerdo con la dirección de viento y corriente
3	Se tiende la barrera de contención en todo el perímetro de la operación

*Consideraciones
Cantidad de carga / producto a transferir
N1: Hasta 100 m3
N2: Superior a 100 e inferior a 500 m3
N3: Superior a 500 m3
Tipo de producto
N1: Densidad menor a 0.85
N2: Densidad superior 0.85 e inferior a 0.95
N3: Densidad superior a 0.95
Condiciones meteorológicas
N1: Velocidad de viento hasta 6 nudos
N2: Velocidad de viento superior a 6 e inferior a 13 nudos
N3: Velocidad de viento superior a 13 nudos
Condiciones oceanográficas
N1: Altura de ola hasta 0.3 metros
N2: Altura de ola mayor a 0.3 hasta 2 metros
N3: Altura de ola superior a 2 metros

RESPONSABLE OPERACIÓN
PRESTADOR DE SERVICIO: La empresa COSMOS (Supervisor Sergio Cabrera A.)
RESPONSABLE SUPERVISIÓN
ADMINISTRADOR PORTUARIO: BELPASAA (Jefe Terminales Benzo Tejada M.)

Fuente: Anexo 1 - C, adjunto al recurso de apelación.

117. Por otra parte, si bien los rangos de los valores de riesgos se encuentran entre 2 a 2,25 al no acompañarse del sustento para calificarlos como tal no se puede verificar si en realidad le correspondía al administrado colocar una barrera de contención de acuerdo con la dirección de viento y corriente, conforme lo ha planteado.

118. Ahora, en cuanto a la imagen señalada por la DFI en la Resolución Directoral, corresponde señalar que, es una imagen consignada a un nivel de referencia, que permite mostrar la colocación de barreras alrededor de un buque con la finalidad

de contener los hidrocarburos derramados de cualquier dirección del buque (por ejemplo, proa, popa⁸⁴):

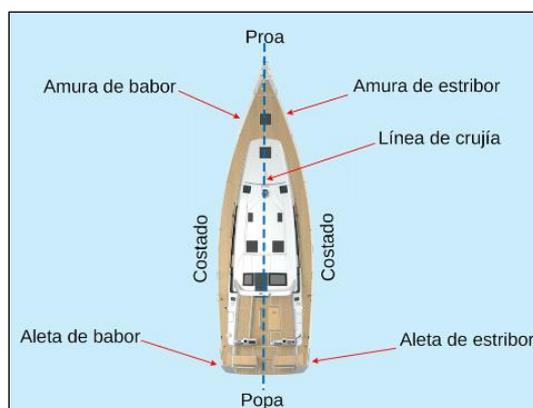
Figura N° 8: Imagen mostrada por el DFAI



Fuente: Resolución Directoral (p. 58)

119. Lo anterior, destaca la colocación de barreras alrededor de los buques para rodear y contener hidrocarburos derramados cerca de su origen, permitiendo reducir la migración del hidrocarburo hacia la orilla.
120. Así mismo, cabe indicar que, si bien no hubo ningún incidente de fuga de hidrocarburos en la Terminal Multiboyas N° 1, dada la emergencia ambiental suscitada el 15 de enero del 2022, correspondía al administrado desplegar todas las acciones preventivas, en la medida que en dichas instalaciones también se

⁸⁴ Las partes de la embarcación se muestran a continuación:



<https://sailandtrip.com/partes-de-un-barco/>

desarrollan acciones de descarga de petróleo crudo, por lo que extender las barreras de contención a manera de cerco permite mitigar la migración de hidrocarburos hacia la orilla del mar y concentrar el petróleo crudo para facilitar su recuperación⁸⁵.

121. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado por Relapasaa en este extremo.

C.2.3 Sobre la valoración de los medios probatorios presentados

122. Relapasaa alega que la DFAI ha considerado que no remitió la información requerida, toda vez que los medios probatorios presentados no permiten generar certeza del despliegue de barreras de contención antes, durante y después de las operaciones de carga y descarga de hidrocarburos, ya que las fotografías presentadas no están fechadas ni georreferenciadas; sin embargo, a pesar de la imprecisión del requerimiento, a través de los Anexos 1 y 2 de la Carta RLP-GSCMA-195-2022 se remitieron fotografías que cumplen con esas características.

123. En ese sentido, advierte una vulneración a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, ya que conforme se verifica de los considerandos 51 al 57 del Informe Final de Instrucción, se habría analizado de forma incompleta la información alcanzada, al evaluar solo el Anexo 2.

Análisis del TFA

124. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁶, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

125. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se recoge el principio del debido procedimiento⁸⁷, en el cual se dispone que las entidades

⁸⁵ VERGARA, Ignacio & PIZARRO, Francisco "Manual de Control de derrames de petróleo". Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Chile., p.6-1.

⁸⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸⁷ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, entre ellos el ejercer su derecho de defensa⁸⁸.

126. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 de la citada norma⁸⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹⁰.
127. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles. Un primer nivel que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Y un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma; de lo

sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

⁸⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁹⁰ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

contrario, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁹¹.

128. En lo concerniente al segundo nivel, que sería objeto de cuestionamiento, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
129. Asimismo, corresponde indicar que este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹², por el cual las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
130. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹³ señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
131. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA⁹⁴, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse

⁹¹ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. Nieto García, Alejandro. (2017). *Derecho Administrativo Sancionador*. (1° reimpr., p. 269). Editorial Tecnos.

⁹² **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada⁹⁵.

132. En este orden de ideas, a efectos de verificar si la resolución impugnada se emitió de conformidad con los principios antes referidos, corresponde indicar que, de la revisión de las fotografías presentadas a través de los Anexos 1 y 2, se observa estas no se encuentran georreferenciadas ni fechadas⁹⁶, toda vez que el administrado únicamente ha redactado fechas y coordenadas geográficas en el cuadro elaborado y en la parte superior de las fotos, lo cual no genera convicción de la ejecución del tendido de barreras en el Terminal Multiboyas N° 1, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Contenido de los Anexos 1 y 2 de la Carta RLP-GSCMA-195-2022

Anexo 1																		
ANEXO 1																		
Terminal	Fecha de inicio de operación	operación	Buque	Matrícula	Bandera	Producto	Procedencia	Volumen cargado/descargado (bbis)	Rate de bombeo (bbis/hr)	API	B/W, %Vol	PT B	N° personal de apoyo	N° embarcaciones de apoyo	Barreras de contención	Latitud	Longitud	Fecha / Hora de tendido de barrera
-	5-Feb	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Terminal Portuario Multiboyas N°01	6-Feb	Carga	Adrian	9276303	Perú	FO Banker	Bahía Callao	66614	5483	17			24	4		11°55' S	077° 09' W	06/02/2022 09:30 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	7-Feb	Carga	Adrian	9276303	Perú	FO Banker	Bahía Callao	17907	5483	17			24	4		11°55' S	077° 09' W	07/02/2022 11:30 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	7-Feb	Descarga	Selcaeo	9388297	Libertía	Petroleo Crudo	Talara, Perú	96533	11290	34.8	0.06	2.6	24	4		11°55' S	077° 09' W	07/02/2022 11:30 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	8-Feb	Descarga	Selcaeo	9388297	Libertía	Petroleo Crudo	Talara, Perú	228873	11290	34.8	0.06	2.6	24	4		11°55' S	077° 09' W	08/02/2022 07:15 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	9-Feb	Descarga	Nordic Bem	9407217	Libertía	Petroleo Crudo	Bahía, Esmeraldas, Ecuador	66327	5763	22.9	0.12	8.6	24	4		11°55' S	077° 09' W	09/02/2022 07:15 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	10-Feb	Descarga	Nordic Bem	9407217	Libertía	Petroleo Crudo	Bahía, Esmeraldas, Ecuador	8834	5763	22.9	0.12	8.6	24	4		11°55' S	077° 09' W	10/02/2022 07:15 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	11-Feb	Descarga	Selcaeo	9388297	Libertía	Petroleo Crudo	Bahía Callao	52927	10256	46.8	0.11	3.5	24	4		11°55' S	077° 09' W	11/02/2022 09:55 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	12-Feb	Descarga	Selcaeo	9388297	Libertía	Petroleo Crudo	Bahía Callao	283798	10256	46.8	0.11	3.5	24	4		11°55' S	077° 09' W	12/02/2022 07:55 hrs
Terminal Portuario Multiboyas N°01	13-Feb	Descarga	Selcaeo	9388297	Libertía	Petroleo Crudo	Bahía Callao	94077	10256	46.8	0.11	3.5	24	4		11°55' S	077° 09' W	13/02/2022 07:55 hrs
-	14-Feb	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

⁹⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁹⁶ Cabe mencionar que, la georreferenciación y fechado de las fotografías responde a un criterio del TFA, sentado en varios pronunciamientos emitidos, entre ellos: la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de diciembre de 2018, la Resolución N° 343-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2020, la Resolución N° 232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2021, la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución N° 328-2021-OEFA/TFA-SE del 05 de octubre de 2021.

Anexo 2	
<p>1. 06/02/2022 01:30 hrs</p> <p>Buque: Adrian</p> <p>Coordenadas: Latitud 11°55' S / Longitud: 077° 09° W</p> <p>Número de personal: 24</p> <p>Número de embarcaciones: 4</p> 	<p>2. 07/02/2022 12:30 hrs</p> <p>Buque: Selecao</p> <p>Coordenadas: Latitud 11°55' S / Longitud: 077° 09° W</p> <p>Número de personal: 24</p> <p>Número de embarcaciones: 4</p> 
<p>3. 09/02/2022 07:15 hrs</p> <p>Buque: Nordic Bern</p> <p>Coordenadas: Latitud 11°55' S / Longitud: 077° 09° W</p> <p>Número de personal: 24</p> <p>Número de embarcaciones: 4</p> 	<p>4. 11/02/2022 01:55 hrs</p> <p>Buque: Selecao</p> <p>Coordenadas: Latitud 11°55' S / Longitud: 077° 09° W</p> <p>Número de personal: 24</p> <p>Número de embarcaciones: 4</p> 

Fuente: Carta RLP-GSCMA-195-2022 con registro N° 2022-E01-015424.

133. Sobre esto último, cabe mencionar —a manera de ejemplo— que los equipos de posicionamiento global ya incorporan lentes de cámara que permiten obtener las fotografías con la ubicación geográfica, las coordenadas de ubicación de la zona seleccionan, conforme se observa:

Cuadro N° 8: Características de los equipos de posicionamiento global

Inicio	Descripción general del dispositivo	Personalización del dispositivo
<p>Inicio</p> <p>AVISO</p> <p>Consulta la guía <i>Información importante sobre el producto y tu seguridad</i> que se incluye en la caja del producto y en la que encontrarás avisos e información importante sobre el producto.</p> <p>Cuando utilices el dispositivo por primera vez, debes realizar las siguientes tareas para configurar el dispositivo y familiarizarte con sus funciones básicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Coloca las pilas/batería (página 2). Enciende el dispositivo (página 4). Registra el dispositivo (página 5). Adquiere los satélites (página 4). Calibra la brújula (página 19). Marca un waypoint (página 8). Crema una ruta (página 11). Graba un track (página 13). Navega a un destino (página 16). 	<p>Descripción general del dispositivo</p>  <ul style="list-style-type: none"> 1 Lente de la cámara (sólo 650 y 650t) 2 Botón de encendido 3 Ranura para tarjeta microSD™ (debajo del compartimento de las pilas/batería) (página 49) 4 Conector de alimentación del soporte para automóvil 5 Clavija para auriculares estéreo (página 18) 6 Puerto mini-USB (debajo de la tapa de goma) 7 Anillo de la tapa de las pilas/batería 8 Puerto MCX para antena GPS externa (debajo de la tapa de goma) <p>Cámara y fotografías</p> <p>Puedes tomar fotografías con las unidades Montana 650 y 650t. Cuando tomas una fotografía, la ubicación geográfica se guarda automáticamente en la información de la fotografía. Podrás navegar hasta la ubicación como si fuera un waypoint.</p> <p>Captura de fotografías</p> <ol style="list-style-type: none"> Selecciona Cámara. Gira el dispositivo de forma horizontal o vertical para cambiar la orientación de la fotografía. Si es necesario, selecciona + o - para acercar y alejar la imagen. Mantén pulsado [] para enfocar. Deja de pulsar [] para tomar la fotografía. <p>Configuración de la cámara para luz baja</p> <p>Selecciona Cámara > Modo de luz baja.</p> <p>Visualización de fotografías</p> <p>Puedes ver las fotografías que has tomado con la cámara (página 23) y las fotografías que has transferido al dispositivo (página 50).</p> <ol style="list-style-type: none"> Selecciona Visor de fotografías. Selecciona [] y [] para ver todas las fotografías. Selecciona una fotografía para verla ampliada. <p>Visualización de una presentación</p> <ol style="list-style-type: none"> Selecciona Visor de fotografías. Selecciona una foto. Selecciona Ver presentación. 	<p>Intervalo: selecciona una velocidad de grabación del track log. Si se graban puntos con mayor frecuencia se crea un track más detallado, pero el track log se llena más rápidamente.</p> <p>Archivado automático: selecciona un método de archivado automático para organizar tus tracks. Los tracks se guardan y borran automáticamente según la configuración de usuario.</p> <p>Color: selecciona el color de la línea del track en el mapa.</p> <p>Cambio de las unidades de medida</p> <p>Puedes personalizar las unidades de medida que se utilizan para la distancia y la velocidad, la altura, la profundidad, la temperatura y la presión.</p> <ol style="list-style-type: none"> Selecciona Configuración > Unidades. Selecciona un tipo de medida. Selecciona una unidad de medida para la configuración. <p>Configuración de la hora</p> <p>Selecciona Configuración > Hora.</p> <ul style="list-style-type: none"> Formato horario: permite seleccionar el formato de 12 o de 24 horas. Huso horario: permite seleccionar el huso horario del dispositivo. Puedes seleccionar Automático para que el huso horario se establezca automáticamente en función de tu posición GPS. <p>Configuración del formato de posición</p> <p>NOTA: no cambies el formato de posición ni el sistema de coordenadas del datum del mapa a menos que estés utilizando un mapa o carta que especifique un formato de posición diferente.</p> <p>Selecciona Configuración > Formato de posición.</p> <p>Personalización del dispositivo</p> <ul style="list-style-type: none"> Formato de posición: establece el formato de posición en el que se muestra una lectura de ubicación determinada. Datum del mapa: establece el sistema de coordenadas con el que está estructurado el mapa. Eferoide del mapa: muestra el sistema de coordenadas que está utilizando el dispositivo. El sistema de coordenadas predeterminado es WGS 84. <p>Configuración del rumbo</p> <p>Puedes personalizar la configuración de la brújula.</p> <p>Selecciona Configuración > Rumbo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Pantalla: selecciona el tipo de rumbo direccional que se muestra en la brújula. Referencia del norte: establece la referencia del norte de la brújula. <ul style="list-style-type: none"> Línea Goto/Puntero: permite seleccionar el modo en el que se muestra el trayecto. <ul style="list-style-type: none"> Rumbo a waypoint (pequeño o grande): la dirección a tu destino. Trayecto (CDI): el indicador de desviación del trayecto muestra tu relación con una línea de trayecto que conduce al destino. Brújula: cambia automáticamente de una brújula electrónica a una brújula GPS cuando te desplaces a una velocidad mayor durante un tiempo determinado (Auto) o desactiva la brújula. Calibrar brújula: página 19. <p>Configuración del altímetro</p> <p>Selecciona Configuración > Altímetro.</p> <ul style="list-style-type: none"> Calibración automática: permite que el altímetro se calibre automáticamente cada vez que enciendas el dispositivo.

Fuente: Garmin manual de usuario, pp. 23, 39, 40. Disponible en: https://static.garmin.com/pumac/Montana_6XX_OM_ES.pdf. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2023.

- En tal sentido, esta Sala verifica que la información presentada por Relapasaa no genera convicción sobre la **ubicación** del tendido de las barreras, toda vez que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
- Por otra parte, contrario a lo manifestado por el administrado, de la revisión integral del Informe Final de Instrucción, se tiene que la SFEM tomó en cuenta para su análisis ambos anexos, evaluándose el Anexo 1 en el considerando 48, y el Anexo 2 en los considerandos 55 y 56, de manera que, la afirmación realizada no se ajusta a verdad de los hechos.
- Por consiguiente, se desestima lo argumentado por administrado en este extremo.
- En consecuencia, toda vez que Relapasaa no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.

C.3 Sobre la conducta infractora N° 2

C.3.1 Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de licitud

138. Relapasaa precisa que, de acuerdo a la Resolución N° 00018-2022, se suspendió la prohibición de operar los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, más no se dispuso la obligación de poner en operación el Terminal Multiboyas N° 3, luego de esta suspensión, siendo dicha decisión propia de su representada.
139. En esa línea, indica que el requerimiento de información contenido en el en el artículo 2 de la citada resolución, era *“reportar (...), diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo (...).”*; no obstante, dado que en el Terminal Multiboyas N° 3 no se realizaron operaciones, conforme fue comunicado mediante la Carta RLP-GSCMA-195-2022, no existía obligación alguna de reportar las operaciones de carga y descarga respecto a este.
140. Asimismo, de manera complementaría adjunta un reporte con las actividades de mantenimiento al Terminal Multiboyas N° 3, llevadas a cabo del 05 al 13 de febrero de 2022, las mismas que corresponden a la inspección ultrasónica – ILI, desde tierra, de las líneas submarinas sur y norte, cuyo detalle se puede observar en el Anexo 1-D del recurso de apelación.
141. Por todo lo expuesto, considera que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, pues, a pesar de haber hecho las aclaraciones oportunas respecto a la no operación del Terminal Multiboyas N° 3, la primera instancia insiste en sancionarlo.

Análisis del TFA

142. Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción⁹⁷.
143. No obstante, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en el cual la administración es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento⁹⁸.

⁹⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹⁸

Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

144. Ello es así en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de sanción⁹⁹, el cual se rige por principios especiales¹⁰⁰, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo¹⁰¹.
145. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción¹⁰².
146. En ese sentido, en el caso concreto, se procedió a revisar la Carta RLP-GSCMA-195-2021 y sus anexos, observándose que, Relapasaa presenta un cronograma de mantenimiento e inspección de terminales marítimos que comprende la programación de: **(i)** inspecciones bienales en los Terminales Multiboyas Nros. 1, 2 y 3 en los meses de julio, agosto y octubre de 2022; **(ii)** monitoreos de protección catódica (lado mar) en todas los terminales en los meses de diciembre y agosto de 2022; **(iii)** monitoreo del sistema de protección catódica (tierra) en todas los terminales en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre de 2022, y, **(iv)** inspección ILI¹⁰³ con raspatabo inteligente en el Terminal Multiboya N° 4 en el mes de enero de 2022.

⁹⁹ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 389.

¹⁰⁰ Sobre el particular, Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta, Edición, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 74.

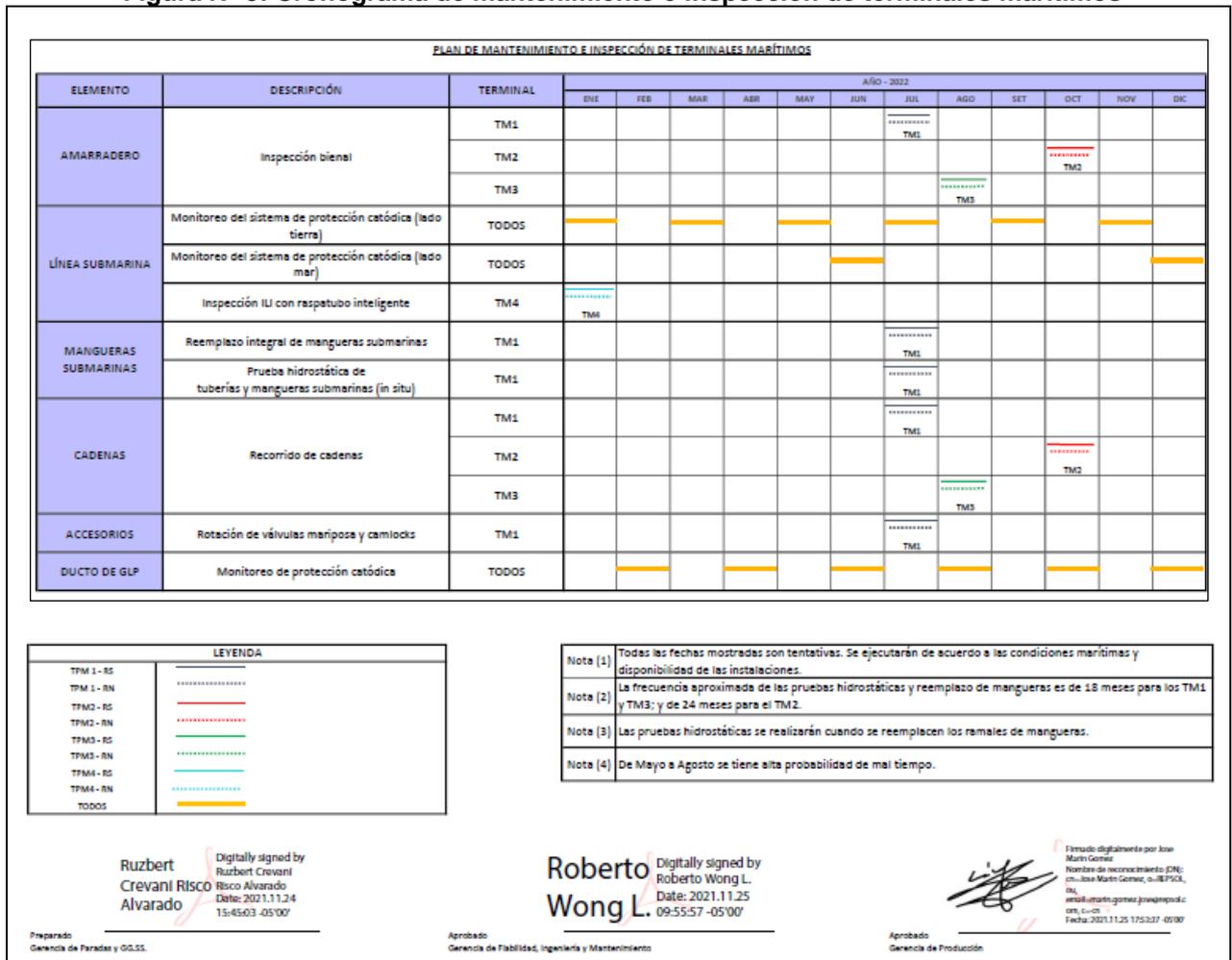
¹⁰¹ Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁰² Criterio vertido por este Tribunal en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

¹⁰³ American Petroleum Institute "Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipeline" Norma API 1160. Third Edition. 2019.
ILI (in-line inspection): Inspección de una tubería desde el interior de la tubería utilizando una herramienta de inspección.

147. Sin embargo, ninguna de las fechas consignadas corresponde al periodo de requerimiento de información efectuado; esto es, del mes de febrero de 2022, como se aprecia a continuación:

Figura N° 9: Cronograma de mantenimiento e inspección de terminales marítimos



Fuente: Anexo de la Carta RLP-GSCMA-195-2021, con registro N° 2022-E01-015424.

148. En este punto, cabe precisar que, lo que se solicita mediante la Carta N° 00211-2022, de manera específica, es que el administrado presente un informe indicando los motivos de no haber realizado el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboya N° 3, para lo cual, no tiene que poner en operación el mencionado terminal, como erróneamente interpreta Relapasa del requerimiento de la Resolución N° 00018-2022.

149. Dicho ello, con relación al reporte de las actividades de mantenimiento en el Terminal Multiboyas N° 3, se aprecia que a través del Anexo 1-D, el administrado adjunta las siguientes fotografías y permisos de trabajo:

Refinería la Pampilla			
Área Solicitante		Solicitante (Nombre y Apellidos)	
EQUIPOS ESTÁTICOS		MANUEL GAMARRA LOPEZ	
Código		R103722	
Num. PT		202201633	
Operación:		5881060010	
Descripción Trabajo:		Ubicación:	
TM-3. REALIZAR EL VOLTEO DE FIGURAS A LADO CIEGO DE LOS RAMALES NORTE Y SUR		RUP-AD-TMAR-QS-TPM3	
Antes:		Terminal Portuario N°3	
Equipo:			
Equipos de trabajo y herramientas		RESPONSABLE DE EJECUCIÓN (Nombre y apellidos)	
Herramientas manuales		OLAYA DIAZ DAVID	
Productos químicos a emplear		Código / DNI	
Adhesivos		0380 1541	
Empresa Ejecutante		Área Autorizante por (Nombre y apellidos)	
TEIGA TM SUCURSAL DEL PERU		CHARRA CRUZ MARCOS	
Código		Código	
RUS001		RUS001	
Medidas a tomar para la realización del trabajo			
Otros trabajos que condicionan este permiso			
Entrada en espacios confinados:			
Código: - ANDAMIO: 202200873			
Otros: - ANDAMIO: 202200873			
Condiciones del equipo			
1- Desenergizado	Si	No	Comprobado
2- Desenergizado	Si	No	Comprobado
3- Limpio	Si	No	Comprobado
4- Aislado	Si	No	Comprobado
5- Bloqueo mecánico	Si	No	Comprobado
6- Etiquetado	Si	No	Comprobado
7- Verificado	Si	No	Comprobado
8- Limpio con	Si	No	Comprobado
9- Agua	Si	No	Comprobado
10- Desenergizado	Si	No	Comprobado
11- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
12- Limpio	Si	No	Comprobado
13- Verificado	Si	No	Comprobado
14- Limpio con	Si	No	Comprobado
15- Agua	Si	No	Comprobado
16- Desenergizado	Si	No	Comprobado
17- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
18- Limpio	Si	No	Comprobado
19- Verificado	Si	No	Comprobado
20- Limpio con	Si	No	Comprobado
21- Agua	Si	No	Comprobado
22- Desenergizado	Si	No	Comprobado
23- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
24- Limpio	Si	No	Comprobado
25- Verificado	Si	No	Comprobado
26- Limpio con	Si	No	Comprobado
27- Agua	Si	No	Comprobado
28- Desenergizado	Si	No	Comprobado
29- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
30- Limpio	Si	No	Comprobado
31- Verificado	Si	No	Comprobado
32- Limpio con	Si	No	Comprobado
33- Agua	Si	No	Comprobado
34- Desenergizado	Si	No	Comprobado
35- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
36- Limpio	Si	No	Comprobado
37- Verificado	Si	No	Comprobado
38- Limpio con	Si	No	Comprobado
39- Agua	Si	No	Comprobado
40- Desenergizado	Si	No	Comprobado
41- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
42- Limpio	Si	No	Comprobado
43- Verificado	Si	No	Comprobado
44- Limpio con	Si	No	Comprobado
45- Agua	Si	No	Comprobado
46- Desenergizado	Si	No	Comprobado
47- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
48- Limpio	Si	No	Comprobado
49- Verificado	Si	No	Comprobado
50- Limpio con	Si	No	Comprobado
51- Agua	Si	No	Comprobado
52- Desenergizado	Si	No	Comprobado
53- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
54- Limpio	Si	No	Comprobado
55- Verificado	Si	No	Comprobado
56- Limpio con	Si	No	Comprobado
57- Agua	Si	No	Comprobado
58- Desenergizado	Si	No	Comprobado
59- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
60- Limpio	Si	No	Comprobado
61- Verificado	Si	No	Comprobado
62- Limpio con	Si	No	Comprobado
63- Agua	Si	No	Comprobado
64- Desenergizado	Si	No	Comprobado
65- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
66- Limpio	Si	No	Comprobado
67- Verificado	Si	No	Comprobado
68- Limpio con	Si	No	Comprobado
69- Agua	Si	No	Comprobado
70- Desenergizado	Si	No	Comprobado
71- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
72- Limpio	Si	No	Comprobado
73- Verificado	Si	No	Comprobado
74- Limpio con	Si	No	Comprobado
75- Agua	Si	No	Comprobado
76- Desenergizado	Si	No	Comprobado
77- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
78- Limpio	Si	No	Comprobado
79- Verificado	Si	No	Comprobado
80- Limpio con	Si	No	Comprobado
81- Agua	Si	No	Comprobado
82- Desenergizado	Si	No	Comprobado
83- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
84- Limpio	Si	No	Comprobado
85- Verificado	Si	No	Comprobado
86- Limpio con	Si	No	Comprobado
87- Agua	Si	No	Comprobado
88- Desenergizado	Si	No	Comprobado
89- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
90- Limpio	Si	No	Comprobado
91- Verificado	Si	No	Comprobado
92- Limpio con	Si	No	Comprobado
93- Agua	Si	No	Comprobado
94- Desenergizado	Si	No	Comprobado
95- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
96- Limpio	Si	No	Comprobado
97- Verificado	Si	No	Comprobado
98- Limpio con	Si	No	Comprobado
99- Agua	Si	No	Comprobado
100- Desenergizado	Si	No	Comprobado
101- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
102- Limpio	Si	No	Comprobado
103- Verificado	Si	No	Comprobado
104- Limpio con	Si	No	Comprobado
105- Agua	Si	No	Comprobado
106- Desenergizado	Si	No	Comprobado
107- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
108- Limpio	Si	No	Comprobado
109- Verificado	Si	No	Comprobado
110- Limpio con	Si	No	Comprobado
111- Agua	Si	No	Comprobado
112- Desenergizado	Si	No	Comprobado
113- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
114- Limpio	Si	No	Comprobado
115- Verificado	Si	No	Comprobado
116- Limpio con	Si	No	Comprobado
117- Agua	Si	No	Comprobado
118- Desenergizado	Si	No	Comprobado
119- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
120- Limpio	Si	No	Comprobado
121- Verificado	Si	No	Comprobado
122- Limpio con	Si	No	Comprobado
123- Agua	Si	No	Comprobado
124- Desenergizado	Si	No	Comprobado
125- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
126- Limpio	Si	No	Comprobado
127- Verificado	Si	No	Comprobado
128- Limpio con	Si	No	Comprobado
129- Agua	Si	No	Comprobado
130- Desenergizado	Si	No	Comprobado
131- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
132- Limpio	Si	No	Comprobado
133- Verificado	Si	No	Comprobado
134- Limpio con	Si	No	Comprobado
135- Agua	Si	No	Comprobado
136- Desenergizado	Si	No	Comprobado
137- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
138- Limpio	Si	No	Comprobado
139- Verificado	Si	No	Comprobado
140- Limpio con	Si	No	Comprobado
141- Agua	Si	No	Comprobado
142- Desenergizado	Si	No	Comprobado
143- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
144- Limpio	Si	No	Comprobado
145- Verificado	Si	No	Comprobado
146- Limpio con	Si	No	Comprobado
147- Agua	Si	No	Comprobado
148- Desenergizado	Si	No	Comprobado
149- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
150- Limpio	Si	No	Comprobado
151- Verificado	Si	No	Comprobado
152- Limpio con	Si	No	Comprobado
153- Agua	Si	No	Comprobado
154- Desenergizado	Si	No	Comprobado
155- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
156- Limpio	Si	No	Comprobado
157- Verificado	Si	No	Comprobado
158- Limpio con	Si	No	Comprobado
159- Agua	Si	No	Comprobado
160- Desenergizado	Si	No	Comprobado
161- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
162- Limpio	Si	No	Comprobado
163- Verificado	Si	No	Comprobado
164- Limpio con	Si	No	Comprobado
165- Agua	Si	No	Comprobado
166- Desenergizado	Si	No	Comprobado
167- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
168- Limpio	Si	No	Comprobado
169- Verificado	Si	No	Comprobado
170- Limpio con	Si	No	Comprobado
171- Agua	Si	No	Comprobado
172- Desenergizado	Si	No	Comprobado
173- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
174- Limpio	Si	No	Comprobado
175- Verificado	Si	No	Comprobado
176- Limpio con	Si	No	Comprobado
177- Agua	Si	No	Comprobado
178- Desenergizado	Si	No	Comprobado
179- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
180- Limpio	Si	No	Comprobado
181- Verificado	Si	No	Comprobado
182- Limpio con	Si	No	Comprobado
183- Agua	Si	No	Comprobado
184- Desenergizado	Si	No	Comprobado
185- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
186- Limpio	Si	No	Comprobado
187- Verificado	Si	No	Comprobado
188- Limpio con	Si	No	Comprobado
189- Agua	Si	No	Comprobado
190- Desenergizado	Si	No	Comprobado
191- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
192- Limpio	Si	No	Comprobado
193- Verificado	Si	No	Comprobado
194- Limpio con	Si	No	Comprobado
195- Agua	Si	No	Comprobado
196- Desenergizado	Si	No	Comprobado
197- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
198- Limpio	Si	No	Comprobado
199- Verificado	Si	No	Comprobado
200- Limpio con	Si	No	Comprobado
201- Agua	Si	No	Comprobado
202- Desenergizado	Si	No	Comprobado
203- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
204- Limpio	Si	No	Comprobado
205- Verificado	Si	No	Comprobado
206- Limpio con	Si	No	Comprobado
207- Agua	Si	No	Comprobado
208- Desenergizado	Si	No	Comprobado
209- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
210- Limpio	Si	No	Comprobado
211- Verificado	Si	No	Comprobado
212- Limpio con	Si	No	Comprobado
213- Agua	Si	No	Comprobado
214- Desenergizado	Si	No	Comprobado
215- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
216- Limpio	Si	No	Comprobado
217- Verificado	Si	No	Comprobado
218- Limpio con	Si	No	Comprobado
219- Agua	Si	No	Comprobado
220- Desenergizado	Si	No	Comprobado
221- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
222- Limpio	Si	No	Comprobado
223- Verificado	Si	No	Comprobado
224- Limpio con	Si	No	Comprobado
225- Agua	Si	No	Comprobado
226- Desenergizado	Si	No	Comprobado
227- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
228- Limpio	Si	No	Comprobado
229- Verificado	Si	No	Comprobado
230- Limpio con	Si	No	Comprobado
231- Agua	Si	No	Comprobado
232- Desenergizado	Si	No	Comprobado
233- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
234- Limpio	Si	No	Comprobado
235- Verificado	Si	No	Comprobado
236- Limpio con	Si	No	Comprobado
237- Agua	Si	No	Comprobado
238- Desenergizado	Si	No	Comprobado
239- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
240- Limpio	Si	No	Comprobado
241- Verificado	Si	No	Comprobado
242- Limpio con	Si	No	Comprobado
243- Agua	Si	No	Comprobado
244- Desenergizado	Si	No	Comprobado
245- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
246- Limpio	Si	No	Comprobado
247- Verificado	Si	No	Comprobado
248- Limpio con	Si	No	Comprobado
249- Agua	Si	No	Comprobado
250- Desenergizado	Si	No	Comprobado
251- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
252- Limpio	Si	No	Comprobado
253- Verificado	Si	No	Comprobado
254- Limpio con	Si	No	Comprobado
255- Agua	Si	No	Comprobado
256- Desenergizado	Si	No	Comprobado
257- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
258- Limpio	Si	No	Comprobado
259- Verificado	Si	No	Comprobado
260- Limpio con	Si	No	Comprobado
261- Agua	Si	No	Comprobado
262- Desenergizado	Si	No	Comprobado
263- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
264- Limpio	Si	No	Comprobado
265- Verificado	Si	No	Comprobado
266- Limpio con	Si	No	Comprobado
267- Agua	Si	No	Comprobado
268- Desenergizado	Si	No	Comprobado
269- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
270- Limpio	Si	No	Comprobado
271- Verificado	Si	No	Comprobado
272- Limpio con	Si	No	Comprobado
273- Agua	Si	No	Comprobado
274- Desenergizado	Si	No	Comprobado
275- Equipos de trabajo y herramientas	Si	No	Comprobado
276- Limpio	Si	No	Comprobado
277- Verificado	Si	No	Comprobado
278- Limpio con	Si	No	Comprobado</

C.3.2 Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento y la configuración de un eximente de responsabilidad

153. Relapasaa advierte que, el accionar del OEFA es arbitrario y abusivo, ya que el informe solicitado a través de la Carta N° 00211-2022 no guarda relación con el requerimiento original (Resolución N° 00018-2022), además de que el plazo otorgado para cumplir con este segundo requerimiento fue de solo dos (2) días, plazo que vulnera el principio del debido procedimiento, pues no resultaría razonable.
154. Agrega que, aun cuando sostuvo que el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker) no fue realizado por que se estaba siguiendo el Plan de Mantenimiento, la DFAI se limita a señalar que, al no haber presentado un informe como tal, las acciones realizadas por su representada no constituyen un medio probatorio idóneo para eximirlo de responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

155. Sobre el particular, se debe mencionar que, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁰⁴, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
156. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
157. En atención a ello, es menester acotar que, contrario a lo señalado por Relapasaa, el informe solicitado mediante la Carta N° 00211-2022, **sí** guarda relación con el requerimiento efectuado a través de la Resolución N° 00018-2022, toda vez que, este se emite en razón a que no se había cumplido con enviar la información solicitada primigeniamente, la cual estaba relacionada a los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, en ese sentido, dado que el OEFA está facultado para requerir cualquier tipo de información como parte de sus acciones de fiscalización, el administrado estaba en obligación de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

¹⁰⁴

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

158. Cabe indicar que, si bien a través de la Carta N° 00211-2022, la DSEM otorgó un plazo de dos (2) días para la remisión del pedido de información, gran parte de esta ya había sido solicitada mediante la Resolución N° 00018-2022 —información que no fue alcanzada oportunamente—, de ahí que el plazo resulte razonable, ya que solo quedaba pendiente la presentación de **un informe** sobre los motivos de no haber realizado el despacho de diferentes productos a través del Terminal Multiboyas N° 3, el mismo que debía ser acompañado por medios probatorios idóneos para generar en la Autoridad de Fiscalización convicción de lo expuesto, pudiendo ser estos: videos, fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, informes técnicos, contratos, conformidades de servicio u otros que sustenten sus razones de forma concreta.
159. Asimismo, en el supuesto de que este plazo no le resultará suficiente al administrado para la elaboración y remisión del mencionado informe, pudo solicitar dentro del plazo otorgado a la DSEM una ampliación debidamente justificada, **lo cual no ocurrió**.
160. En ese sentido, la razón mencionada por Relapasa para no haber cumplido con elaborar y remitir el informe solicitado; esto es, seguir el Plan de Mantenimiento en el Terminal Multiboyas N° 3, no lo eximen de responsabilidad porque no configura ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁰⁵.
161. Por consiguiente, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo, al verificarse que el principio del debido procedimiento no ha sido inobservado.

C.3.3 Sobre la falta de motivación y la presunta vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima

162. El administrado manifiesta que, la primera instancia ha incurrido en una falta de motivación o motivación aparente, pues, en la Resolución Directoral, la DFAI se limita a mencionar que los medios probatorios presentados *“no revisten las condiciones mínimas de ser considerados un informe dirigido al OEFA”*, así como, que el Plan de Mantenimiento solo nombra la planificación de un monitoreo de protección catódica de los ductos de GLP en todos los terminales de las instalaciones para el mes de febrero de 2022. Siendo estas afirmaciones, a su

¹⁰⁵

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

criterio, una indebida intromisión a las funciones del Osinergmin, ya que como ha mencionado, el OEFA no tendría competencia para evaluar estas actividades.

163. En esa línea, asegura que el monitoreo periódico del sistema de protección catódica permite detectar anomalías y fallos de funcionamiento relacionados al daño o deterioro de los componentes del sistema de protección catódica, el cual forma parte integrante de los componentes que se encuentran dentro del Terminal Multiboyas N° 3, demostrándose que, con el Plan de Mantenimiento presentado, se estaba realizando un monitoreo de componentes esenciales para el funcionamiento de los terminales dentro de sus instalaciones, obligaciones que tiene su representada con el Osinergmin.
164. Por otra parte, alega que se ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima, toda vez que, si ha cumplido con el requerimiento de información tal y como fue establecido por la DSEM, pues, en ninguna parte de este requerimiento se señaló que en caso no hubiera actividades operativas en el Terminal Multiboyas N° 3 era necesario presentar el motivo de cese y sustentarlo.

Análisis del TFA

165. Sobre el particular, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁰⁶, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
166. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente¹⁰⁷. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican¹⁰⁸.
167. Así, en el presente caso, es propicio reiterar que lo solicitado a través de la Carta N° 00211-2022, es remitir un informe indicando los motivos de **no** haber realizado el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker),

¹⁰⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

¹⁰⁷ MAURER, Harmut. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

¹⁰⁸ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

a través de Terminal Multiboya N° 3, el mismo que debe encontrarse debidamente detallado y sustentado por medios probatorios idóneos, ello, considerando que el pedido del mismo se realiza en el marco de una suspensión de actividades que revisten un carácter técnico y operativo debido a la magnitud de las emergencias ambientales ocurridas.

168. De esta manera, de la revisión efectuada a la Resolución Directoral, se observa que la DFAI llega a la conclusión de que los medios probatorios presentados “no revisten las condiciones mínimas de ser considerados un informe dirigido al OEFA”, al evaluar el contenido de la documentación remitida por el administrado, de la cual, como se mostrará a continuación, no se desprenden datos que describan sistemática o cronológicamente el estado o la situación que le generó a Relapasaa el impedimento de cumplir con la elaboración y remisión del aludido informe:

Figura N° 10: Detalle de los medios probatorios alcanzados por el administrado

N°	Medio probatorio
1	Carta de respuesta “(…)” - No se realizaron operaciones con buques porque en este terminal se vienen ejecutando actividades de acuerdo a nuestro Plan de Mantenimiento e Inspección de Terminales Marítimos que fue registrada en la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 26 de noviembre de 2021 con carta RLP-GSCMA-195-2021 en cumplimiento a lo solicitado artículo 73 del Anexo 1 del D.S. N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. “(…)”
2	Un cargo de la ventanilla virtual de OSINERGMIN del 26 de noviembre de 2021
3	La carta RLP-GSCMA-195-2021 y el cronograma del Plan de Mantenimiento e Inspección de Terminales Marítimos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Fuente: Resolución Directoral (p. 92)

169. Aunado a ello, la DFAI motivó su análisis indicando que un documento que contiene la planificación de actividad operativa no permite generar certeza técnica de la ejecución concreta de dicha actividad; además de que esta actividad de mantenimiento planificada involucraría una actividad diferente a la información solicitada por la DSEM.
170. Dicha premisa es compartida por esta Sala, ya que, como se ha mencionado, la razón y los documentos presentados por Relapasaa **no brinda detalles de las actividades de mantenimiento realizadas y terminadas**, que respaldarían de manera fehaciente por que el administrado no habría podido realizar el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker), a través del Terminal Multiboyas N° 3, ello, indistintamente de que estas acciones sean reportadas a otras entidades en el marco de sus competencias.
171. Ahora, si bien el monitoreo de protección catódica¹⁰⁹ permite detectar anomalías y fallas de funcionamiento en las líneas submarinas y en los ductos, como se ha

¹⁰⁹ Rosas Brito, Marylin. (2012). *Selección y Diseño de Sistema de Protección Catódica para Tuberías Enterradas en el Centro Operacional Bare el Tigre, Edo. Anzoategui*. [Informe de Pasantía para optar el título de Ingeniero

señalado previamente, tanto el cronograma de mantenimiento e inspecciones de terminales marítimos, como las fotografías y permisos de trabajo no permiten advertir que se hayan efectuado dichas actividades en el periodo de requerimiento de información solicitada por la DSEM, toda vez que:

- En el caso de las fotografías; no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
- En cuanto al plan de mantenimiento e inspección de terminales marítimos; solo se aprecia la programación del monitoreo de protección catódica en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre para ductos de gas licuado de petróleo; en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2022 para el monitoreo de sistema de protección catódica (lado tierra) y junio y diciembre de 2022 para el monitoreo de sistema de protección catódica (lado mar).

172. Finalmente, corresponde señalar que, toda vez que ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado, no cabe vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima, pues, el requerimiento fue claro; no obstante, es el mismo administrado quien no dio cumplimiento y tampoco sustento si tuvo alguna imposibilidad o dificultad con la remisión de la misma.
173. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado por Relapasa a en este extremo, al verificarse
174. En consecuencia, toda vez que el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2.

VII.2 Determinar si el cálculo de las multas impuestas a Relapasa a por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

175. De forma preliminar al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cálculo de la multa relativo a la comisión de infracciones a la legislación ambiental y, del caso en concreto, se

de Materiales, Universidad Simón Bolívar] <https://1library.co/document/yjorwe2z-universidad-bolivar-decanato-estudios-profesionales-coordinacion-ingenieria-materiales.html>

“Capítulo II Fundamentos Teóricos

(...)

2.7. Definición de Protección Catódica (PC)

La protección catódica es un método utilizado para disminuir la velocidad de corrosión de una superficie metálica, haciendo que la superficie del metal se comporte como un cátodo cuando se encuentra sumergido, o enterrado en un electrolito.

(...)

2.8. Tipos de Protección Catódica

Existen dos tipos de protección catódica: sistemas de protección catódica por ánodos galvánicos, conocidos como ánodos de sacrificio y sistemas de protección catódica por corriente impresa.”

describirán los criterios fijados por la DFAI para sustentar la sanción de multa impuesta a Relapasaa.

A. Del marco normativo que regula la imposición de multas

176. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
177. La premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

178. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

179. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

180. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
181. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹¹⁰, se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
182. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
183. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora, en el presente caso, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

¹¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

B. De la multa impuesta para la conducta infractora N° 1

B.1 Sobre la multa determinada por la primera instancia

184. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía **15,916 (quince con 916/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,053 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	15,916 UIT
Tipificación, numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; de 10 UIT hasta 1000 UIT.	15,916 UIT
Valor de la multa impuesta	15,916 UIT

Fuente: Informe N° 3208-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa).
Elaboración: TFA.

B.2 De lo argumentado en el recurso de apelación

B.2.1 Sobre el costo evitado de los Extremos Nros. 1 y 2

185. Relapasaa alega que no ha existido ningún tipo de ahorro por su parte respecto al hecho imputado, dado que:

- i). Con respecto al costo de la recopilación, revisión y sistematización de la información; señala que sí realizó la recopilación, revisión y sistematización de la información solicitada, a pesar de esta fue remitida fuera del plazo indicado a través de la Carta N° 0211-2022, y para la cual, contó con personal debidamente capacitado.

Además, agrega que, aun cuando el OEFA haya considerado que la información presentada no haya sido la más adecuada porque no estuvo detallada como supuestamente lo menciona el requerimiento de la Resolución N° 00018-2022, ello no significa que se deba imponer una multa basada en el costo evitado de una actividad que sí fue realizada.

- ii). Con respecto al costo para el envío de la información electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de una laptop; señala que cuenta con gran cantidad de equipos electrónicos que se encuentran operativos todo el año, por ende, no corresponde el alquiler de una laptop por diez (10) días (extremo 1) y dos (2) días (extremo 2) para recopilar y enviar la información

solicitada, ya que el envío de la misma fue realizado con los equipos con los que cuenta en sus instalaciones.

iii). Con respecto al costo de la capacitación al personal; señala que su representada tiene a su personal capacitado para cumplir la normativa de protección del medio ambiente, siendo el mismo personal el encargado de recolectar y enviar la información solicitada.

186. Adicionalmente, señala que existe una diferencia entre lo calculado en el informe de multa para el Informe Final de Instrucción y el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral, ya que los costos evitados fueron separados por extremos, considerando que esto no debería ser así, ya que ambos extremos tienen una misma base y se desprenden del presunto incumplimiento del requerimiento de la Resolución N° 00018-2022.

Análisis del TFA

187. Al respecto, tenemos que Relapasa cuestiona la valoración realizada de los costos evitados (extremo 1 y 2) de la presente conducta infractora en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral.

188. Sobre ello, corresponde señalar que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), el Informe Final de Instrucción se encuentra regulado de la siguiente manera:

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

189. En tal sentido, la emisión del Informe Final de Instrucción se configura como **una propuesta de sanción** y de declaración de responsabilidad administrativa; cabe precisar que esta institución ha sido regulada en el procedimiento administrativo sancionador con el fin de permitirle al administrado una oportunidad de descargos frente a una propuesta de sanción.

190. Por lo tanto, al ser el Informe Final de Instrucción una propuesta, y habiendo desarrollado en su contenido las acciones de instrucción y actuación de pruebas para la imputación de cargos, se remite a la Autoridad Decisora, quien se pronunciará respecto al caso en concreto; siendo que, finalmente ésta **es quien dispone la imposición de una sanción** o el archivo del procedimiento.

191. Ahora bien, con relación a que no debería estimarse la multa por extremos, se debe precisar que, el **extremo 1**, responde **al envío de reportes diarios** sobre las operaciones de descarga y carga de hidrocarburos a través de los Terminales Multiboyas Nros. 1 y 3, **durante el plazo de diez (10) días calendarios** contados desde la notificación de la Resolución N° 00018-2022; mientras que, **el extremo 2**, responde **al envío de las medidas adoptadas** en aras de la protección del medio ambiente, **en el plazo de diez (10) días calendarios** contados desde la notificación de la Resolución N° 00018-2022.
192. En ese sentido, dado que cada extremo presenta una temporalidad distinta, resulta razonable considerar de manera separada los costos evitados incurridos por el administrado al no haber efectuado todas las acciones respectivas a fin de dar cumplimiento con el requerimiento de información.
193. Siguiendo nuestro análisis, **con respecto a lo argumentado en el punto i)**, es oportuno señalar que, el TFA ha emitido diversos pronunciamientos previos¹¹¹ indicando que las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento.
194. De acuerdo con lo anterior, esta Sala es de la opinión que este tipo de incumplimiento no es subsanable, por lo tanto, si bien el administrado remitió la información con posterioridad al plazo establecido esto no constituye una corrección de la conducta infractora, correspondiendo efectuar el cálculo correspondiente de la multa a imponer.
195. Además, se debe agregar que, no se está cuestionando el hecho de que el administrado pueda contar con personal calificado para la ejecución de las actividades correspondientes, sino que este no haya sido empleado adecuadamente para la realización de las actividades necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable.
196. En tal sentido, corresponde valorizar los costos del personal necesario para llevar a cabo oportunamente todas las actuaciones mínimas requeridas a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información realizado por la DSEM.
197. Por otro lado, **en relación a lo argumentado en el punto ii)**, tal como se indicó en el párrafo precedente, no se está cuestionando el hecho de que el administrado posea los equipos necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación ambiental, sino que este no fue empleado de manera oportuna, incurriendo en la comisión de la presente conducta infractora, por lo que, resulta razonable considerar el costo de emplear oportunamente los equipos necesarios (en este caso el alquiler de una laptop) para dar cumplimiento de la obligación ambiental materia de la presente infracción.

¹¹¹ Véase la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, y la Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

198. Ahora bien, para el Extremo 1, se debe señalar que el costo evitado 2 corresponde al envío de la información vía electrónica, considerándose el alquiler de una laptop por ocho (8) horas durante diez (10) días; **sin embargo**, a consideración de esta Sala, dado que solo se trata de la remisión de información a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA se estima pertinente considerar únicamente el costo mínimo de alquiler de la laptop, el mismo que corresponde a cuatro (4) horas de alquiler, como se indica en la cotización del ítem (ver Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa). De esta manera, se considerará el costo mínimo de alquiler de la laptop durante diez (10) días, dado que la remisión de la información era **diaria**.
199. Por otro lado, para el Extremo 2, tomando en cuenta que el envío de la información **no** requería ser diario, solo se considerará el alquiler de horas mínimo por la **laptop**, procediéndose a corregir en este extremo.
200. Finalmente, **con respecto a lo argumentado en el punto iii).**, si bien Relapasaa alega que su personal se encontraría capacitado, ha quedado evidenciado que estas capacitaciones no abarcaban o desarrollaban temas de remisión de información (como parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables), puesto que no evitaron que el administrado cumpla con enviar en el plazo y forma a la Autoridad de Fiscalización la información requerida.
201. En ese sentido, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones ambientales, es precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente **todos** los compromisos ambientales a los cuales se encuentra sujeto; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
202. Por tanto, se desestima lo argumentado por Relapasaa en este extremo.

B.3 De la reformulación de la multa impuesta

203. Toda vez que se realizará la modificación de los costos evitados de la presente conducta infractora, tal como se advirtió en los considerandos precedentes, se debe acotar también lo siguiente en relación al beneficio ilícito:

Sobre la Tasa COK

204. En el reciente Manual de Criterios de la Metodología de Multas aprobado, se han establecido una serie de criterios objetivos inmersos en el cálculo de las multas base, donde se establece considerar que el redondeo de los decimales para todas las variables inmersas en el cálculo de la multa se realice con tres (03) decimales:

Figura N° 11: Uso de decimales

3.1. USO DE DECIMALES

Se debe considerar tres (3) decimales para todas las variables (precios, salarios, tipo de cambio, factor de actualización, etc.) inmersas en el cálculo de la multa.

Asimismo, se aplicará la siguiente regla de redondeo:

- i. Si el decimal siguiente al permitido es inferior a cinco (5), el valor del último decimal permitido permanecerá igual.
- ii. Si el decimal siguiente al permitido es igual o superior a cinco (5), el valor del último decimal permitido se ajustará a la unidad inmediata superior.

Fuente: Manual de criterios de la metodología de multas (p. 5)

205. Ahora bien, la primera instancia considera, en el Informe de Cálculo de Multa, la aplicación de una tasa COK ascendente a 13,99% correspondiente al sector Hidrocarburos, subsector UP-STREAM; sin embargo, el administrado en la unidad fiscalizable realiza actividades de refinación¹¹², siendo que tal actividad está vinculada al subsector DOWN-STREAM, correspondiéndole una tasa de 13,396%¹¹³, por lo que la tasa COK mensual ascendería a 1,053%, siendo estos valores a considerar.

Sobre la fecha de costeo del costo de alquiler de laptop

206. De la revisión del Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa se observa que la cotización erróneamente corresponde al mes de octubre de 2022; sin embargo, de la revisión del Anexo N° 3 del citado informe, se advierte que el mes de costeo corresponde a noviembre de 2022, mes con el que se obtiene el factor de ajuste por inflación mostrado por la primera instancia, procediéndose a realizar la aclaración correspondiente.

¹¹² Como se indica en el Informe Final de Supervisión N° 00116-2022-OEFA/DSEM-CHID:

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
ADMINISTRADO	Refinería La Pampilla S.A.A.		
UNIDAD FISCALIZABLE	Refinería La Pampilla		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Refinación		
ETAPA	Operación	ESTADO	En actividad

¹¹³ De acuerdo a lo siguiente:

Hidrocarburos Menores	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio
COK down-Stream	13,91%	13,22%	13,36%	13,22%	13,27%	13,396%

Fuente: Tomado del documento denominado "El Costo Promedio del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural del Perú" - Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú, p. 28.
Elaboración: TFA.

Sobre el cálculo del beneficio ilícito del extremo N° 1

207. En cuanto a este ítem, se tiene que en el Informe de Cálculo de Multa la primera instancia realiza la capitalización de los costos evitados del Extremo N° 1 desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha en que presentó la información, realizando posteriormente un ajuste por inflación a la fecha de cálculo de multa, indicando que se tomó como referencia la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, de fecha 13 de octubre del 2022.
208. No obstante, es preciso señalar que lo indicado en la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE no se ajusta al presente caso, toda vez que el análisis realizado en la citada resolución responde a un caso particular cuya conducta infractora no guarda relación con la presente, por lo que, a consideración de esta Sala, al advertirse la naturaleza instantánea de la presente infracción, corresponde realizar la capitalización de los costos evitados para el extremo N° 1 hasta la fecha de cálculo de multa.

Sobre el componente T

209. Respecto al periodo de incumplimiento T_1 del Extremo N° 1, este período comprende desde el día calendario¹¹⁴ siguiente al plazo máximo para presentar la información (16 de febrero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2022).
210. Por otro lado, de acuerdo con el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, se debe aplicar la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, por lo que el periodo de incumplimiento asciende a 10 meses con 01 días, lo que da un total de 10,033 meses de incumplimiento.
211. En línea con antes indicado, con relación al periodo de incumplimiento T_2 del Extremo N° 2 este asciende a un valor de 10,033 meses de incumplimiento
212. Llegados a este punto, se ha visto conveniente modificar un componente de la multa, relativo al beneficio ilícito, además de no haberse presentado alegatos sobre la probabilidad de detección y los factores de graduación, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcular de la multa impuesta.
213. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **10,887 (diez con 887/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

¹¹⁴ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas

Cuadro N° 11: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
<p>CE – extremo N° 1: Relapasaa no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el extremo 1: El administrado remitió fuera del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, la información referida a reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/ Diésel Marino/ Búnker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. ^(a) 	US\$ 8 071,458
COK (anual) ^(b)	13,396%
COK _m (mensual)	1,053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10,033
CE _{extremo1} a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COKm) ^{T₁}] (US\$)	US\$ 8 965,907
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,853
Costo evitado del Extremo N° 1 a la fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 34 545,640
<p>CE – extremo N° 2: Relapasaa no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el extremo 2: El administrado no remitió la información requerida en el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, referida a las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO / Diésel Marino / Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3. ^(a) 	US\$ 3 629,572
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	10,033
CE _{extremo2} a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COKm) ^{T₂}] (US\$)	US\$ 4 031,788
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3,853
Costo evitado del Extremo N° 2 a la fecha de cálculo de la multa (S/)	S/ 15 534,479
Beneficio ilícito total (S/) ^(f)	S/ 50 080,119
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(g)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	10,887 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario a la fecha de vencimiento para presentación de la información (16 de febrero de 2022) y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio¹¹⁵ de los últimos 12 meses. (desde diciembre 2021 hasta noviembre de 2022). Consulta: 30 de marzo del año 2023.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-12/2022-11/>

- (e) El período de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario a la fecha de vencimiento para presentación de la información (16 de febrero de 2022) y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre del 2022).
- (f) $CE_{extremo1} (S/) + CE_{extremo2} (S/)$.
- (g) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
- Elaboración: TFA.

214. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de un componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), no habiendo modificación de los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones [F] y probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,887 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15,677 UIT

Elaboración: TFA.

215. Asimismo, en el numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 UIT hasta 1 000 UIT; por lo que la multa calculada (**15,677 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
216. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Relapasaa con una multa ascendente a **15,916 UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 1; y, en consecuencia, se reforma dicha multa, quedando fijada en el valor ascendente a **15,677 (quince con 677/1000) UIT**.

C. De la multa impuesta para la conducta infractora N° 2

C.1 Sobre la multa determinada por la primera instancia

217. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía **4,068 (cuatro con 068/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,825 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,068 UIT
Tipificación, numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; de 10 UIT hasta 1000 UIT.	10 UIT
Aplicación artículo 1 de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD; prevalece la multa calcula sobre el tope mínimo previsto para el tipo infractor	4,068 UIT
Valor de la multa impuesta	4,068 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C.2 De lo argumentado en el recurso de apelación

C.2.1 Sobre el costo evitado

218. Relapasaa alega que no ha existido ningún tipo de ahorro por su parte respecto al hecho imputado, dado que:

- i). Con respecto al costo de la recopilación, revisión y sistematización de la información; señala que su representada sí realizó la recopilación de la información solicitada, la misma que fue enviada dentro del plazo indicado a través de la Carta N° 0211-2022, y para la cual, contó con personal responsable de las operaciones de carga y descarga en tierra y en el buque, cuyas funciones se encuentran en el documento “Procedimientos Específicos Movimientos de Productos – Descarga de Petróleo Crudo”, remitido a través de la Carta RLP-GSCMA-323-2022.

Además, indica que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM reconoció que existió personal que estaba encargado de estas funciones, de ahí que, no habría costo evitado en dicha actividad.

- ii). Con respecto al costo para el envío de la información electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de una laptop; señala que cuenta con varios equipos electrónicos operativos, por lo que, no resulta necesario el alquiler de una laptop por dos (2) días para recopilar y enviar la información solicitada, ya que ello se puede realizar con los que equipos con los que cuenta en sus instalaciones.
- iii). Con respecto al costo de la capacitación al personal; señala que su representada tiene a su personal capacitado que se encarga de las labores de carga y descarga, no obstante, esto no ha sido tomando en cuenta, considerándose un beneficio ilícito por una actividad que sí realizó.

219. Por todo lo expuesto, solicita que se realice un recalcu de la sanción de multa impuesta por la primera instancia y se determine su reducción de ser el caso.

Análisis del TFA

220. Sobre el particular, **con relación a lo argumentado en el punto i). y iii).**, es menester remitimos a lo desarrollado en los considerandos del 177 al 181, y del 184 al 186 de la presente resolución, respectivamente.

221. Por otro lado, **respecto a lo argumentado en el punto ii).**, en línea con lo antes descrito, se debe indicar que, si bien el administrado cuenta con equipos como laptops para la remisión de la información, estos no fueron empleados adecuadamente para dar cumplimiento a la obligación materia la presente infracción, por lo que, corresponde realizar el costeo correspondiente del alquiler de laptop para la remisión de la información.

222. Ahora bien, se advierte que la primera instancia consideró el alquiler de una laptop por ocho (8) horas durante dos (2) días; **sin embargo**, dado que el costo evitado corresponde solo al costo por envío de la información, a consideración de esta Sala, se estima pertinente considerar únicamente el costo mínimo de alquiler de la laptop, el mismo que corresponde a cuatro (4) horas de alquiler como se indica en la cotización del ítem (ver Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa).

223. Por tanto, se desestima lo argumentado por Relapasa en este extremo.

C.3 De la reformulación de la multa impuesta

224. Toda vez que se realizará la modificación de los costos evitados de la presente conducta infractora, tal como se advirtió en los considerandos precedentes, se debe advertir también lo siguiente en relación al beneficio ilícito:

Sobre la Tasa COK

225. Como se indicó en los párrafos precedentes corresponde considerar una tasa COK del subsector DOWN-STREAM ascendente a 13,396%¹¹⁶, siendo la tasa COK mensual de un valor de 1,053%.

¹¹⁶ De acuerdo a lo siguiente:

Hidrocarburos Menores	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio
COK down-Stream	13,91%	13,22%	13,36%	13,22%	13,27%	13,396%

Fuente: Tomado del documento denominado "El Costo Promedio del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural del Perú" - Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú, p. 28.
Elaboración: TFA.

Sobre la fecha de costeo del costo de alquiler de laptop

226. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa se indica erróneamente que la cotización corresponde al mes de octubre de 2022, sin embargo, de la revisión del Anexo N° 3 del citado informe, se advierte que el mes de costeo corresponde a noviembre de 2022, mes con el que se obtiene el factor de ajuste por inflación mostrado por la primera instancia, procediéndose a realizar la aclaración correspondiente.

Sobre el componente T

227. Respecto al periodo de incumplimiento T, este período comprende desde el día calendario¹¹⁷ siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de febrero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2022).
228. Por otro lado, de acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas, se debe aplicar la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, por lo que el periodo de incumplimiento asciende a 09 meses con 25 días, lo que da un total de 9,833 meses de incumplimiento.
229. Llegados a este punto, se ha visto conveniente modificar un componente de la multa, relativo al beneficio ilícito, además de no haberse presentado alegatos sobre la probabilidad de detección y los factores de graduación, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcular de la multa impuesta.
230. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **2,700 (dos con 700/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Relapasaa no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA mediante Carta N° 0211-2022-OEFA/DSEM, la misma que consistía en un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta el 13 de febrero de 2022, el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboyas N° 3. ^(a)	US\$ 2 984,816
COK (anual) ^(b)	9,854%
COK _m (mensual)	0,786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9,833
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 3 223,679
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,853
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(e)	S/ 12 420,835
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	2,700 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.

¹¹⁷ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

- (b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario a la fecha de vencimiento para presentación de la información (22 de febrero de 2022) y la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio¹¹⁸ de los últimos 12 meses. (desde diciembre 2021 hasta noviembre de 2022). Consulta: 30 de marzo del año 2023.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-12/2022-11/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: TFA.

231. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de un componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), no habiendo modificación de los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones [F] y probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,700 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3,888 UIT

Elaboración: TFA.

232. Asimismo, en el numeral 1.4 del cuadro anexo a la RDC N° 042-2013-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 UIT hasta 1000 UIT; por lo que la multa calculada (**3,888 UIT**) no se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
233. Sin embargo, en aplicación del artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer es de **3,888 UIT**.
234. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Relapasaa con una multa ascendente a **4,068 UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 2; y, en consecuencia, se reforma dicha multa, quedando fijada en el valor ascendente a **3,888 (tres con 888/1000) UIT**.

¹¹⁸ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

D. De la sanción final y análisis de no confiscatoriedad

235. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, corresponde sancionar a Relapasaa, con una multa total ascendente a **19,565 (diecinueve con 565/1000)** UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Alcance del pronunciamiento de la multa impuesta

N° de Conducta infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
1	15,916 UIT	Revocar; en consecuencia, se reformula.	15,677 UIT
2	4,068 UIT		3,888 UIT
TOTAL			19,565 UIT

Elaboración: TFA

236. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12 del **RPAS**¹¹⁹, no es aplicable el numeral 12.2 del artículo 12 del mismo, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción, en atención a que el administrado no presentó información sobre sus ingresos brutos.
237. Para tal efecto, la SFEM solicitó a Relapasaa sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, sin embargo, este no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, en el extremo que sancionó a Refinería La Pampilla S.A.A., con una multa total ascendente a 19,984 (diecinueve con 984/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2

119

RPAS

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMARLA**, quedando fijada en el valor ascendente a 19,565 (diecinueve con 565/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta ascendente a 19,565 (diecinueve con 565/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

Anexo N° 1¹²⁰

Conducta Infractora N° 1

Extremo N° 1

1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Profesional (a)	7	10	S/ 310,664	1,209	S/ 26 291,494	US\$ 6 935,240
Total					S/ 26 291,494	US\$ 6 935,240

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2022. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456,000.

La fórmula es la siguiente:

Salario por hora efectiva de trabajo: $S/ 7\ 456,00/48/4 = S/ 38,833$

Salario por día efectivo de trabajo: $S/ 38,833*8 = S/ 310,664$

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83,021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de

¹²⁰

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

2. Costo del envío de información – CE2

Descripción	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Alquiler de laptop ^{1/}	10	S/ 60,000	0,933	S/ 559,800	US\$ 147,666
Total				S/ 559,800	US\$ 147,666

Fuente:

1/ Precio alquiler consultado el 16 de diciembre de 2022 en el siguiente. Link:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Alquiler de laptop mínimo 4 horas de acuerdo con cotización referencial considerado del sitio web de mercado libre. (noviembre de 2022).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022, IPC= 107,605). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	US\$ 1 000,000	S/ 3 470,000	1,080	S/ 3 747,600	US\$ 988,552
Total				S/ 3 747,600	US\$ 988,552

Fuente:

1/ e tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92,956). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1	S/ 26 291,494	US\$ 6 935,240
2. Costo del envío de información – CE2	S/ 559,800	US\$ 147,666
3. Costo de la capacitación – CE3	S/ 3 747,600	US\$ 988,552
Total	S/ 30 598,894	US\$ 8 071,458

Elaboración: TFA.

Extremo N° 2

1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Profesional (a)	3	10	S/ 310,664	1,209	S/ 11 267,783	US\$ 2 972,246
Total					S/ 11 267,783	US\$ 2 972,246

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e

hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456,000.

La fórmula es la siguiente:

Salario por hora efectiva de trabajo: $S/ 7\,456,00/48/4 = S/ 38,833$

Salario por día efectivo de trabajo: $S/ 38,833*8 = S/ 310,664$

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83,021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

2. Costo del envío de información – CE2

Descripción	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Alquiler de laptop ^{1/}	1	S/ 60,000	0,933	S/ 55,980	US\$ 14,767
Total				S/ 55,980	US\$ 14,767

Fuente:

1/ Precio alquiler consultado el 16 de diciembre de 2022 en el siguiente. Link:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Alquiler de laptop mínimo 4 horas de acuerdo con cotización referencial considerado del sitio web de mercado libre. (noviembre de 2022).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022, IPC= 107,605). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	US\$ 650,000	S/ 2 255,500	1,080	S/ 2 435,940	US\$ 642,559
Total				S/ 2 435,940	US\$ 642,559

Fuente:

1/ e tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
 2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92,956). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1	S/ 11 267,783	US\$ 2 972,246
2. Costo del envío de información – CE2	S/ 55,980	US\$ 14,767
3. Costo de la capacitación – CE3	S/ 2 435,940	US\$ 642,559
Total	S/ 13 759,703	US\$ 3 629,572

Elaboración: TFA.

Conducta Infractora N° 2

1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Profesional (a)	10	2	S/ 310,664	1,209	S/ 7 511,856	US\$ 1 981,497
Total					S/ 7 511,856	US\$ 1 981,497

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2022.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456,000.

La fórmula es la siguiente:

Salario por hora efectiva de trabajo: $S/ 7\ 456,00/48/4 = S/ 38,833$

Salario por día efectivo de trabajo: $S/ 38,833*8 = S/ 310,664$

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83,021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

2. Costo del envío de información – CE2

Descripción	Días	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Alquiler de laptop ^{1/}	1	S/ 60,000	0,933	S/ 55,980	US\$ 14,767
Total				S/ 55,980	US\$ 14,767

Fuente:

1/ Precio alquiler consultado el 16 de diciembre de 2022 en el siguiente. Link:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Alquiler de laptop mínimo 4 horas de acuerdo con cotización referencial considerado del sitio web de mercado libre. (noviembre de 2022).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022, IPC= 107,605). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Precio (a fecha de costeo) (US\$)	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/}	US\$ 1 000,000	S/ 3 470,000	1,080	S/ 3 747,600	US\$ 988,552
Total				S/ 3 747,600	US\$ 988,552

Fuente:

1/ e tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100,349) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92,956). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic. 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de

consulta: 30 de marzo de 2023.

Tipo de Cambio = 3,791 a fecha de incumplimiento.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

Elaboración: TFA.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de la recopilación, revisión y sistematización de información – CE1	S/ 7 511,856	US\$ 1 981,497
2. Costo del envío de información – CE2	S/ 55,980	US\$ 14,767
3. Costo de la capacitación – CE3	S/ 3 747,600	US\$ 988,552
Total	S/ 11 315,436	US\$ 2 984,816

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04849516"



04849516